

INFORME DE GESTION DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES

PERIODO EJECUCION

10 a 30 Junio de 2025

CONTRATO N°

CD-PSP-PMC-004- 2025

OBJETO

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO
ABOGADO DEAPOYO EN LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE
COROZAL SUCRE PARALA VIGENCIA FISCAL 2025

CONTRATISTA

JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA DERECHOS HUMANOS

DENTRO DE LAS OBLICACIONES DEL CONTRATO Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PERIODO

10 a 30 Junio de 2025

1. VICTIMAS CONFLICTO

Se Apoyo y dio Asesorías personales, a Víctimas Del Conflicto Armado Para La se dio orientación a cada uno de estos, para los trámites necesarios, ante La Unidad Nacional de víctimas entre otras.

Dar en acompañamiento al personero municipal atención a toda la población victima del conflicto armado, en las que se hizo el direccionamiento, asesorías y guías, para tramites administrativo ante la Unidad para las Victimas, proyección acciones constitucionales, declaraciones, para reclamaciones administrativas por presuntas vulneraciones de sus garantías constitucionales, como agentes especiales, en su condición de victimas reconocidas dentro del conflicto armado.-

POYECCION Y ELABORACION

OFICIO PMC N° 0320 – ENLACE VICTIMAS – ALCALDIA COROZAL	12-06-2025
OFICIO PMC N° 0331 – ENLACE VICTIMAS – ALCALDIA COROZAL	19-06-2025
OFICIO PMC N° 0334 – UNIDA NACIONAL DE VICTIMAS	24-06-2025

ACCION TUTELA – FRANCISCA BEATRIZ ZABALA VERTEL Y OTROS CONTRA UNIDAD NACIONAL VICTIMAS 05-05-2025

DECLARACION VICTIMAS

NUMERO FUD	BE000916479 DE 09-06-2025
NUMERO FUD	BJ000916933 DE 10-06-2025
NUMERO FUD	BH000922992 DE 26-06-2025

2. PROYECCION Y ELABORACION ACCIONES DE TUTELA

ACTIVIDADES REALIZADAS

Durante el periodo de Apoyo Y Asistencia la comunidad en protección, garantía y defensa de Derechos Fundamentales, dando la asesorías jurídicas y orientaciones necesaria, asi mismo la proyección acciones constitucionales, para reclamaciones administrativas por presuntas vulneraciones de sus garantías constitucionales, el acceso a los servicios de salud en conexidad con la vida, dignidad humana, servicio públicos y otros.-

ACCIONES DE TUTELA , RESPUESTAS INCIDENTES Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA -RESPUESTA	OTONIEL RODELO MEZA 2025-00256	10/05/2025
ACCIÓN DE TUTELA -CONTRA	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	10/05/2025
ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE	MARIA DOMINGUEZ V 2025-00121	12/06/2025
ACCIÓN DE TUTELA -RESPUESTA	GILBER TORRES 2025-00074	12/06/2025
ACCIÓN DE TUTELA -CONTRA	SANIDAD MILITAR	16/06/2025
ACCIÓN DE TUTELA – CONTRA	AFINIA GRUPO EPM	16/06/2025
ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE	JHONATAN ANGULO 2023-00464	20/06/2025
ACCIÓN DE TUTELA – CONTRA	POLICIA NACIONAL	24/06/2025
ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE	ANGELA CANCHILA 2025-0001	25/06/2025
ACCIÓN DE TUTELA - RESPUESTA	LEANDRO VILLADIEGO 2025- 0144800	26/06/2025

3. PROYECCION Y ELABORACION SOLICITUDES, PETICIONES Y OTRAS

ACTIVIDADES REALIZADAS

Durante el periodo de Apoyo Y Asistencia la comunidad en protección, garantía y defensa de Derechos Fundamentales, dando la asesorías jurídicas y orientaciones necesaria, asi

mismo la proyección peticiones, oficios, memoriales en pro de los derechos de la comunidad, el interés colectivo, en distintas clase de actuaciones, administrativas por presuntas vulneraciones de sus garantías constitucionales, el acceso a los servicios de salud, servicio públicos y otras afectaciones fundamentales, colectivas, interés general.-

DOCUMENTOS PROYECTADOS

RESPUESTA PETICION - OFICIO PMC N° 0318	12-06-2025
REQUERIMIENTOS- SURTIGAS OFICIO PMC N°0320	17-06-2025
REMISION POR COMPETENCIA- OFICIO PMC N° 0322	17-06-2025
REMISION POR COMPETENCIA- OFICIO PMC N° 0323	17-06-2025
REMISION POR COMPETENCIA- OFICIO PMC N° 0325	17-06-2025
REMISION POR COMPETENCIA- OFICIO PMC N° 0326	17-06-2025
REMISION POR COMPETENCIA- OFICIO PMC N° 0335	25-06-2025
REQUERIMIENTOS – PLANEACION MUNICIPAL OFICIO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2025	
CONCEPTO – COMITÉ GESTION RIESGO OFICIO PMC N°033 38	26-06-2025

4. ASESEORAMIENTO DENTRO DE LAS ACTUACIONES JURIDICAS EN APOYO GESTIONES PROPIAS DEL PERSONERO MUNICIPAL

ACTIVIDADES REALIZADAS

Durante el periodo de Apoyo Y Asistencia al señor personero municipal, quien mediante actuaciones, como veedor, garante y defensa de Derechos Fundamentales, se atendió a la población, que requería de la acción o intervención del ministerio público, acompañando dichas gestiones, dando la asesorías jurídicas y orientaciones necesaria, en diversas problemáticas expuestas en el ejercicio de sus funciones, que eran delegadas por el Personero Municipal.-

5. PROYECCION DE OTRAS ACTUACIONES JURIDICAS INHERENTES A LA FUNCION PREVENTIVA, DICIPLINAR DE LA PERSONERIA MUNICIPAL

ACTIVIDADES REALIZADAS

Durante el periodo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 118 de la Constitución Política y 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1551 de 2012 y la Ley 617 de 2000, ejecute la proyección oficios, memoriales que eran delegadas por el Personero Municipal, para control disciplinario e intervención como agente del Ministerio Publico, velando por tesoro publico y demás acciones que le asigna la Ley al Personero Municipal.-

ACCIONES PROYECTADAS -PREVENTIVAS – OTROS

OFICIO PMC N° 0315 IMTRAC	12-06-2025
OFICIO PMC N° 330 CONCEJO COROZAL	19-06-2025
OFICIO PMC N° 329 INSPECCION POLICIA	19-06-2025
OFICIO PMC N° 331 ALCALDIA COROZAL	19-06-2025
OFICIO PMC N° 334 ALCALDIA COROZAL	19-06-2025

En constancia de lo anterior, se firma a los Veintisiete (27) días del mes de Junio de 2025.-



JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ

No. C.C 72.345.252



Corozal – Sucre, Junio 12 de 2025.

OFICIO PMC N° 0320

Señores

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE GOBIERNO E INCLUSIÓN SOCIAL

ENLACE MUNICIPAL DE VÍCTIMAS DE COROZAL

E. S. D.

Cordial saludo.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal y actuando en calidad de Secretario Técnico de la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas de Corozal, y teniendo en cuenta que mediante **Resolución N° 028 del 13 de marzo de 2025**, este Despacho dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR a las comunidades, autoridades propias y/o

ELABORO Y PROTEJO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
APROBO	Juan Rodríguez G. Contralero

instituciones representativas de los pueblos y comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del municipio de Corozal (Sucre) para que realicen la designación directa de los representantes ante la mesa municipal de participación de víctimas, en los términos que se relacionan a continuación.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Los representantes designados ante la mesa municipal de participación de víctimas por las organizaciones, formas y expresiones organizativas de los Pueblos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras deberán cumplir con los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 22 de la resolución la Resolución No. 01668 de 2020.*

a) Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV).



- b) *Haber sido postulado por una Organización de Víctimas (OV), en el nivel municipal. Las OV al momento de inscribirse ante las Personerías Municipales los primeros 90 días del año, deberán postular sus candidatos, teniendo en cuenta hechos victimizante enfoques diferenciales y cupos a proveer. (No aplica).*
- c) *Cumplir con la debida idoneidad para representar un hecho victimizante o un sector social victimizado (enfoques diferenciales), lo que se probará con cualquier prueba sumaria que aporte la víctima.*
- d) *Estar domiciliado y residenciado en el respectivo ámbito territorial que desea representar.*
- e) *No tener antecedentes penales ni disciplinarios, con excepción de delitos políticos o culposos.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las organizaciones, formas y expresiones organizativas de los Pueblos o Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que realicen la designación directa deben estar inscritas ante el Ministerio del Interior.*

Como quiera que hasta la fecha, ante esta Personería no se ha recepcionado ninguna postulación para tal efecto, pese a estar en medios de difusión; la **Mesa de Participación Efectiva de Víctimas** de Corozal, en sesión del 30 de mayo de 2025, coadyuvada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV, dispuso que, a través de la Secretaría Técnica de la Mesa de Víctimas de Corozal, se solicitara a la Secretaría Administrativa de Gobierno e Inclusión Social de Corozal y al Enlace Municipal de Víctimas de Corozal, certificaran la existencia o no de comunidades, autoridades propias y/o instituciones representativas de los pueblos y comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del municipio de Corozal (Sucre) **inscritas ante el Ministerio del Interior** e **inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV).**



Por lo antes expuesto, se

DISPONE:

Único. REQUERIR a la Secretaría Administrativa de Gobierno e Inclusión Social de Corozal para que, en el marco de la colaboración armónica con el Enlace Municipal de Víctimas de Corozal, **expida** con destino a esta Personería, **certificación** en la que conste si en el municipio de Corozal (zona urbana o rural), existen *organizaciones, formas y expresiones organizativas de los Pueblos o Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP* **inscritas ante el Ministerio del Interior e inscritos** en el **Registro Único de Víctimas – RUV**.

La anterior certificación deberá contener las constancias de inscripción.

Sin otro particular, atentamente

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORO Y PROTEGIO	Juan Rodríguez G. Contraloría
APROBO	José Pérez Pérez. Personero

Corozal, sucre 19 de junio de 2025

Oficio PMC N° 0331

Señores:
ENLACE MUNICIPAL DE VICTIMAS
E.S.D

Cordial saludo

JOSE FERNANDO PEREZ en mi condición de Personero Municipal de Corozal, me permito de manera respetuosa solicitar la habilitación de la plataforma VIVANTO teniendo en cuenta que desde hace varios meses esta inactiva impidiendo el correcto y normal funcionamiento de atención a la población víctimas del conflicto armado radica en el Municipio de Corozal.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones misionales de la Personería Municipal de Corozal.

Respetuosamente

Original firmado

JOSE FERNANDO PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contraloría
APROBÓ	Joel Pérez Pérez, Personero

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

Corozal, Sucre 24 de junio de 2025

Oficio PMC N° 0333

Señores
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
SUBDIRECCION DE VALAROCAION Y REGISTRO
E.S.D

Cordial saludo

JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, me permito responder solicitud de información acerca de los formatos enviados en los últimos años requeridos por su Despacho, con forme al formato enviado por su entidad donde reposan los FUD que se encuentran pendientes por retornar, este Despacho reviso minuciosamente cada uno de los FUD y en el formato de Excel que estará anexado se puede evidenciar que las casillas que se encuentran en color amarillo no se encuentran relacionados por lo cual no se tienen información en los archivos y las casillas que se encuentran de color azul se utilizaron para la toma de declaraciones

Respetuosamente



JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodriguez G. Contralista
AFIRMO	José Pérez Pérez, Personero

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

Corozal – Sucre, Junio 24 de 2025.

OFICIO PMC N° 0332

Señora Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE COROZAL

E. S. D.

Cordial saludo.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 702153184001-**2025-00135-00**

ACCIONANTE: FRANCISCA BEATRIZ ZABALA VERTEL Y OTROS.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

VINCULADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, dentro del término legal, doy respuesta a la tutela de la referencia, basado en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Primero: Que, Los señores FRANCISCA BEATRIZ ZABALA VERTEL, MIRNA LUZ GOMEZ GOMEZ, ZOBEIDA ROSA ROMERO MONTIEL, MARCELA DEL CARMEN RODRIGUEZ GANDARA, ERMIN DAVID ARIETA CANOLES, ANDREA SANDOVAL MARQUEZ, SERVA MARIA PEREZ RAMOS, SELENA SANDOVAL MARQUEZ, NEILA ROSA SANCHEZ FLOREZ, JOSE DAVID PESTANA CUELLO, RODRIGO RAFAEL MERCADO SUAREZ, BERENA ISABEL SIERRA MOLINA, BRAYAN ANDRES LOPEZ MORALES, BELKIN JOHANNA ARRIETA CANOLES, BEICY BEATRIZ BENITEZ PETRO, JULIO CESAR FUENTES GONZALEZ, NESTOR FREIDER FRANCO MEDINA, MAYERLIN PAOLA OROZCO PAEZ, ALEXANDER DIAZ PEREIRA, SHERELIN GONZALEZ CAUSADO, NELSON DE JESUS CARRASCAL URZOLA, JORGE ELIECER PLAZA NISPERUZA, EMEDIS ROSA HERNANDEZ APARICIO, KATERINE SIERRA FLOREZ, ANA MARIA RAMOS RANGEL, JUAN CARLOS FUENTES GONZALEZ, MABEL PATRICIA GUZMAN MARTINEZ, VILMA DEL CARMEN PAYARES PEREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ, AUGUSTO RAFAEL GOMEZ MARQUEZ, MIRLEDYS MEZA LOPEZ, RAFAEL

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 –

3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

ENRIQUE ARIZAL CORDERO, EDILMA DEL ROSARIO BARBA ALEAN, presentaron declaración de víctimas ante esta Personería de Corozal.

Segundo: Que, tal declaración fue remitida a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dentro del término legal para su respectiva valoración.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En ese orden, revisada la acción de tutela es de precisar que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a esta Personería en lo relacionado con las declaraciones que esta entidad recepcione, las mismas se envían para valoración a la Unidad para las Víctimas, toda vez que, las personas que aleguen ser víctimas, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y pretendan su inclusión en el RUV, deben presentar una declaración ante el

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 –

3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

Ministerio Público¹. Esta debe ser valorada por la UARIV, con el propósito de verificar los hechos que se alegan.

- **Debido proceso, término para decidir el registro de las víctimas y deber de motivación de los actos que deciden sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-**

El artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 regula el procedimiento para la inclusión en el RUV. Allí se indica que las personas que aleguen ser víctimas, de acuerdo con el artículo 3º de esa ley, y pretendan su inclusión en el RUV, deben presentar una declaración ante el Ministerio Público. Esta debe ser valorada por la UARIV, con el propósito de verificar los hechos que se alegan. La entidad debe tener en cuenta la información contenida en la solicitud de registro y la recaudada en el proceso de verificación. La UARIV tiene sesenta (60) días hábiles para resolver sobre la inclusión o no de la persona y su núcleo familiar en el registro, lo cual garantiza el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación que brinda el Estado².

¹ Ley 1448 de 2011, "Artículo 156. Procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (...).

² "Ley 1448 de 2011, Artículo 156. Procedimiento de registro (...) Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles. Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso".

La Corte Constitucional ha destacado la importancia que tiene la inscripción ya que es una condición necesaria para el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, pues si bien, no otorga la calidad de víctima, es una herramienta administrativa para distribuir los beneficios que en ella se contemplan, como (...) *medidas de rehabilitación para el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales, indemnización administrativa, formación y generación de empleo, entre otros* (...)”³.

El RUV es una base de datos a cargo de la UARIV. El artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 lo define como *“una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas”*. Prevé además, en consonancia con lo señalado anteriormente, que la condición de víctima es una situación fáctica que no se encuentra supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro *“pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades”*. Igualmente, el artículo 19 de ese decreto enuncia como mandatos que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas, los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho, participación conjunta y confianza legítima, entre otros.

Teniendo en cuenta que el trámite a que da lugar la solicitud de inscripción en el RUV constituye una actuación administrativa, a ella le es aplicable el artículo 29 constitucional conforme al cual el debido proceso rige todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho, ha indicado la Corte comprende el *“conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”*⁴.

³ Sentencia T-071 de 2019. Conclusión extraída de las sentencias T-342 de 2018, SU-253 de 2013 y T-478 de 2018.

⁴ Sentencia C-034 de 2014.

En el caso concreto, le asiste razón a las accionantes en el sentido de que, la Unidad para las Víctimas sí está vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que, por disposición legal la parte accionada cuenta con **sesenta (60) días hábiles** para decidir la inclusión o no de las personas que rindieron la declaración en la Personería de Corozal. Sin embargo, se observa que la Unidad accionada ha excedido el término legal establecido ocasionando la vulneración de derechos y haciendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

Por lo anterior, considera esta Agencia del Ministerio Público que se debe conceder el amparo deprecado y ordenarle a la Unidad para las Víctimas que dentro de un término prudencial resuelva de fondo y motivadamente la inclusión o no, en el Registro Único de Víctimas según las declaraciones rendidas por los accionantes.

Finalmente, en cuanto a la entidad que represento es evidente la ausencia de afectación de derechos fundamentales por parte de esta Personería, por lo que, se debe negar la acción de tutela incoada contra la Personería Municipal de Corozal.

III. SOLICITUDES:

Primero: NEGAR la acción de tutela deprecada por FRANCISCA BEATRIZ ZABALA VERTEL Y OTROS, en contra de la Personería Municipal de Corozal ante la ausencia de afectación a derechos fundamentales.

Segundo: DESVINCULAR a la Personería Municipal de Corozal por ausencia de afectación de derechos fundamentales.

Sin otro particular, atentamente

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 –

3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

OFICIO PMC N° 0314 - RESPUESTA TUTELA 2025-00256-00

1 mensaje

PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>

10 de junio de 2025, 9:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL

Cordial saludo.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**RADICADO:** 702154089002-2025-00256-00.**ACCIONANTE:** OTONIEL RODELO MEZA.**ACCIONADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE COROZAL- SUCRE; JUAN BARRETO CASTELAR (CONCEJAL).**VINCULADO:** PROCURADURIA PROVINCIAL DE SINCELEJO, PERSONERIA MUNICIPAL.

Por instrucciones del Personero Municipal de Corozal, remito a su despacho respuesta a la Tutela de referencia.

Sin otro particular, atentamente

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Carrera 28 N° 22 - 68 Barrio San Francisco Corozal - Sucre

Ubicada en la Casa de Justicia y Familia de Corozal

Correo: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

"GARANTIZANDO TUS DERECHOS"

3 adjuntos **OFICIO PMC N° 0314 RESPUESTA TUTELA OTONIEL RODELO 2025-00256-00.pdf**
312K **CONSTANCIA Gmail - Respuesta Otoniel Rodelo.pdf**
57K **RESPUESTA OTONIEL.docx**
433K



Corozal – Sucre, Junio 09 de 2025.

OFICIO PMC N° 0314

Señora Juez

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL

Cordial saludo.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 702154089002-2025-00256-00.

ACCIONANTE: OTONIEL RODELO MEZA.

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE COROZAL- SUCRE; JUAN BARRETO CASTELAR (CONCEJAL).

VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE SINCELEJO, PERSONERIA MUNICIPAL.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, dentro del término legal doy respuesta a la tutela de la referencia, a la cual fue vinculada la Personería Municipal de Corozal, basado en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Primero: Que, el 01 de mayo de 2025, el peticionario presentó solicitud ante el CONCEJO MUNICIPAL DE COROZAL.

Segundo: Que, tal petición se envió con copia a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE SINCELEJO Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL.

Tercero: Que, la referida petición da cuenta de la petición que el ciudadano realiza para que se le informe respecto a la posible problemática que se está presentando por cuenta de Peaje Las Flores, que en criterio del peticionario y accionante, se deben adelantar algunos trámites.

Cuarto: Que, el 04 de junio de 2025, el accionante presentó acción de tutela ante la presunta omisión de respuesta a su petición del 01 de mayo de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando

NIT: 823000260-4

Dirección: Calle 26 N° 33 – 07 - Barrio San Miguel – Corozal - Sucre

Correo: personeria@corozal-sucre.gov.co **celular:** 3105401917 - 3015535821





no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

La Constitución Política (art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante¹.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En ese orden, revisada la acción de tutela es de precisar que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a esta Personería en lo relacionado con las peticiones que realicen los ciudadanos ante el CONCEJO MUNICIPAL DE COROZAL, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO o el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.

Por otro lado, en lo relacionado con esta Agencia del Ministerio Público, obra constancia en el expediente que, el escrito presentado por el ciudadano Otoniel Rodelo Meza ante la Personería Municipal de Corozal se refiere ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a que el CONCEJO MUNICIPAL DE COROZAL o el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE, brinde información de las razones jurídicas que han permitido que algunos Concejales adelanten debates y realicen cuestionamientos en relación con el Peaje Las Flores, adelantados por esa dependencia, para lo cual, esta Personería carece de competencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-463 de 2011.





Y teniendo en cuenta que la petición no viene dirigida a la Personería Municipal de Corozal, pues es evidente que, el peticionario anotó que dirigía la petición al Concejo Municipal de Corozal y al Concejal Juan Barreto Castellar. Luego entonces, entiende este Delegado del Ministerio Público que se trató de un error involuntario del peticionario al enviar la petición con copia a la Personería.

En el caso concreto, en lo relativo a la solicitud de marras, debe aclararse que el mismo no pretendía obtener una información o documentación por parte de la Personería Municipal de Corozal, sino que de su contenido se desprende o interpreta nuestro Despacho que lo que requería, era que particularmente la Personería tuviera conocimiento de su derecho de petición ante las autoridades encargadas de zanjar la controversia relacionada con el Peaje Las Flores.

Finalmente, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, el Concejal Juan Barreto Castellar, envió copia de la respuesta a la petición del 01 de mayo de 2025, de la cual se echaba de menos sus respuesta, por lo que, en criterio de esta Delgado, la presunta vulneración de derechos cesó, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se debe negar la acción de tutela incoada contra la Personería Municipal de Corozal.

III. SOLICITUDES:

Primero: NEGAR la acción de tutela deprecada por OTONIEL RODELO MEZA, en contra de la Personería Municipal de Corozal ante la ausencia de afectación a derechos fundamentales.

Segundo: DESVINCULAR a la Personería Municipal de Corozal por ausencia de afectación de derechos fundamentales.

Sin otro particular, atentamente

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contabilista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

NIT: 823000260-4

Dirección: Calle 26 N° 33 – 07 - Barrio San Miguel – Corozal - Sucre
Correo: personeria@corozal-sucre.gov.co **celular:** 3105401917 - 3015535821





ACCIÓN DE TUTELA PARA REPARTO

1 mensaje

PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>
Para: j01lcczl@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de junio de 2025, 16:45

Cordial saludo.

Siguiendo instrucciones del doctor JOSÉ FERNANDO PÉREZ, Personero Municipal de Corozal, remito Acción de tutela para reparto.

Sin otro particular, atentamente

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4
Carrera 28 N° 22 - 68 Barrio San Francisco Corozal - Sucre
Ubicada en la Casa de Justicia y Familia de Corozal
Correo: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com
"GARANTIZANDO TUS DERECHOS"

3 adjuntos

 **ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE MENORES VS MINDEFENSA Y ARMADA PENSIÓN SOBREVIVIENTES.pdf**
374K

 **Anexos menores agenciadas.pdf**
6878K

 **CamScanner 10-06-2025 16.44.pdf**
484K

Corozal - Sucre, Junio 09 de 2025.

Señor Juez

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de los menores de edad.

Accionante: **JOSÉ FERNANDO PÉREZ** como agente oficioso de las menores KATERIN YULIETH ACOSTA PÉREZ, SHAIRA NICHEL ACOSTA PÉREZ Y DASNYS MOHANA ACOSTA PÉREZ.

Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, actuando en defensa del Interés Superior del Menor, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de los menores de edad, que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

I. HECHOS:

Primero. Que, el señor **ELKIN MANUEL ACOSTA PÉREZ**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.052.959.319, perteneció a la Armada Nacional – Ministerio de Defensa, en calidad de Tripulante.

Segundo. Que, el señor **ELKIN MANUEL ACOSTA PÉREZ**, en vida mantuvo una relación con la ciudadana YESENIA ZAMORA ANGULO, identificada con C.C. N° 1.006.196.791, de cuya unión nacieron las menores KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA.

Tercero. Que, la señora **YESENIA ZAMORA ANGULO** madre de las menores falleció, según manifestación del solicitante y según consta en certificado de defunción.

El señor **ELKIN MANUEL ACOSTA PÉREZ**, lastimosamente también falleció el 09 de junio de 2024, como consta en Registro Civil de Defunción.

Cuarto. Que, a raíz del estado de indefensión de las menores de edad, el ciudadano MICHEL ANTONIO ACOSTA PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.052.965.440, en condición de tío paterno, inició proceso de Jurisdicción Voluntaria – Designación de Guardador a favor de sus sobrinas KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA.

Quinto. Que, mediante auto del doce (12) de agosto de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal, admitió la demanda referida y designó a MICHEL ANTONIO ACOSTA PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.052.965.440, Guardador Provisional de las menores KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA, acto que se materializó a través de acta de audiencia del dieciocho (18) de septiembre de 2024.

Sexto. Que, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2025, ante la Armada Nacional – Ministerio de Defensa, MICHEL ANTONIO ACOSTA PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.052.965.440, en condición de Guardador Provisional de sus sobrinas, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de las menores KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA.

Séptimo. Que, el ciudadano MICHEL ANTONIO ACOSTA PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.052.965.440, **solicitó** asistencia jurídica de la Personería, para que, en virtud de las funciones misionales de esta Agencia del Ministerio Público, actuara como agente oficioso de las menores KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA, toda vez que, hasta la fecha, la Armada Nacional – Ministerio de Defensa no se ha pronunciado de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes a favor de las menores KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA.

Se reitera que, la Personería asume la representación oficiosa de las menores, atendiendo el estado de vulnerabilidad, y la condición de extrema atención que impone el Interés Superior del Menor.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de los menores de edad KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA.

SEGUNDO. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y/o quien haga sus veces que, de manera inmediata y urgente, se adopten y ejecuten los trámites tendientes a resolver el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las menores de edad KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA, SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA Y DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA, a fin de enervar los efectos del estado de indefensión en el que actualmente se encuentran y evitar una situación de desprotección o de abandono, **indicándole**, en el mismo interregno, el plazo razonable en que se efectuará el primer pago de la referida prestación.

Las demás medidas de protección constitucional que el Juez considere necesarias para la protección de los derechos fundamentales.

III. DERECHOS VULNERADOS:

Estimo vulnerados los derechos tales como a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor KATERIN YULIETH ACOSTA ZAMORA.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor SHAIRA NICHEL ACOSTA ZAMORA.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor DASNYS MOHANA ACOSTA ZAMORA.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.
- ✓ Constancia e de envío electrónico de la solicitud de pago de pensión de sobrevivientes.
- ✓ Auto de fecha 12 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal.
- ✓ Acta de posesión como Guardador Provisional de fecha 18 de septiembre de 2024.
- ✓ Certificación de la Coordinación Grupo de Gestión de la Afiliación – Dirección General de Sanidad Militar.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de MICHEL ANTONIO ACOSTA PÉREZ.
- ✓ Certificado de defunción de YESENIA ZAMORA ANGULO.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto Estatutario 2591 de 1991 autorizan a toda persona para interponer acción de tutela y reclamar su protección.

Legitimación por activa y pasiva. En Sentencia T-375 de 2019 la Corte Constitucional señaló que, en concepto de Chiovenda acogido por la Corte Suprema de Justicia¹, *"la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es*

¹ CSJ. Cas. Civ. Sentencia del 14 de agosto de 1995, MP. Dr. Nicolás Bechara Simancas (reiteración de jurisprudencia). Ver sentencia SU-126 de 2021.

concedida la acción (legitimación pasiva)".

En ese orden, el suscrito Personero se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que, el ciudadano MICHEL ANTONIO ACOSTA PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.052.965.440, en virtud de la designación de Guardador Provisional efectuada por el Juzgado de Familia del Circuito de Corozal **solicitó** según formato de "solicitud de servicios y atención" de la Personería Municipal de Corozal, asistencia jurídica para reclamar la protección de derechos que se podrían haber transgredido por la entidad accionada. Por lo tanto, el suscrito Personero Municipal se encuentra legitimado por activa para actuar como agente oficioso, siendo procedente la acción de tutela como agente oficioso de las menores de edad.

Por su parte, en su condición de órganos del Estado que trasgreden los derechos invocados, la ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es en quien reside la legitimación por pasiva. Puesto que ante esa entidad, -que es la encargada de dar trámite a las solicitudes de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por ser un régimen especial-, fue que se presentó la petición de marra de la que hoy se echa de menos su respuesta congruente y de fondo.

La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

En ese sentido, desde la presentación de la solicitud de pago de la pensión de sobrevivientes –esto es, el 24 de enero de 2025- hasta la interposición de este mecanismo de amparo, han transcurrido menos de 5 meses, por lo que, se entiende satisfecho el término dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. En cuando al requisito de **subsidiariedad**, se advierte que la pretensión de las agenciadas, en principio,

cuenta con un mecanismo ante la jurisdicción contencioso administrativo para su solución; no obstante, se considera que por advertirse una situación apremiante de tres sujetos de especial protección constitucional y, de conformidad con el carácter prevalente del interés superior del menor y la jurisprudencia reseñada, es necesaria la intervención del juez constitucional.

Por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, la Corte ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se analizará las subreglas determinadas por el mismo para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones sociales:

(i) Se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

En el caso bajo análisis se acredita este requisito ya que se encuentran involucrados los derechos fundamentales de tres menores de 2, 9 y 13 años de edad.

(ii) La falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital.

Se pone de presente en ante el juez constitucional que se está en presencia de la vulneración al derecho alimentario de los menores de edad con ocasión a la dependencia económica del causante. Aunado a lo anterior, se tiene que la madre de los menores de edad también falleció, por lo que no cuentan con una fuente de ingreso estable que permita la subsistencia de los menores.

Por otra parte, se indica que no son beneficiarios de algún programa estatal que les permita generar ingresos adicionales.

Por lo anterior, se considera superado este requisito toda vez que los niños se encuentran en un estado de vulnerabilidad dada la afectación de su derecho al mínimo vital y vida en condiciones dignas desde el momento en que dejaron de percibir el ingreso de su padre y ante la ausencia de ingresos fijos para su manutención debido a la muerte de su madre.

(iii) Se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos.

Se encuentra acreditado este requisito ya que en el expediente obra prueba de la solicitud elevada ante el Ministerio de Defensa – Armada Nacional el 24 de enero de 2015 con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ELKIN MANUEL ACOSTA PÉREZ.

(iv) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al respecto, válido es afirmar que las acciones judiciales que procedan ante la jurisdicción contencioso administrativo dispuesto en el CPACA **no resultaban eficaz** en concreto para perseguir el pago de la pensión de sobreviviente. Esto es así, porque la vía administrativa no otorga una protección oportuna de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de los menores de edad, la prolongación del proceso contencioso administrativo afectaría de forma desproporcionada el ejercicio efectivo de dicho derecho fundamental, en tanto podría postergar por años el pronunciamiento judicial respecto de la presunta actuación omisiva en que habría incurrido la Armada Nacional – Ministerio de Defensa.

(v) Que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.

Al respecto esta Agencia del Ministerio Público encuentra probado que las menores de edad son hijas del causante como consta en los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente y, en consecuencia, son beneficiarios de la prestación pensional.

El Despacho concluye que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de este trámite constitucional. Veamos.

El Consejo de Estado² reitera que la acción de tutela se hace procedente de manera excepcional, a pesar de que existan otros mecanismos de protección, cuando se presente una grave afectación de los derechos fundamentales, esto es, cuando la administración incurre en actuaciones flagrantemente contrarias a los derechos fundamentales, pues se deja en situación de indefensión a los administrados. En esos casos, la Corte Constitucional ha aceptado que la tutela es procedente, incluso sin exigir la demostración del perjuicio irremediable³:

“...18. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 20 de febrero de 2017 - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03163-01 (AC).

³ Sentencia T-282 del 11 de abril de 2012.

para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.

19. De esta forma, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela. De todos modos, en algunos casos, bien el perjuicio irremediable, bien la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparecen justificadas por las circunstancias del caso, derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama.

20. La evaluación del perjuicio irremediable es, en consecuencia, un ejercicio de análisis que debe consultar siempre las particularidades o supuestos fácticos del caso concreto y de las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales" (Negrillas fuera de texto).

Ergo, se deben proteger los derechos fundamentales invocados y ordenar el pago inmediato de pensión de sobrevivientes que garantice los derechos fundamentales de las agenciadas.

VI. COMPETENCIA:

Es usted señor Juez del Circuito de Corozal el competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad numeral primero del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 333 de 2021.

VII. JURAMENTO:

En acatamiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES:

Accionante:

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL

Personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

Accionado:

ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA

- digej@armada.mil.co
- notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL



PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA RAD. 2025-00121-00

1 mensaje

PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>

12 de junio de 2025, 10:39

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Corozal – Sucre, Junio 12 de 2025.

Señora Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 702154089002-2025-00121-00.

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL como agente oficioso de MARTA ELENA DOMINGUEZ VILORIA.

ACCIONADOS: E.P.S MUTUAL SER S.A.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

Siguiendo instrucciones del doctor JOSÉ FERNANDO PÉREZ, Personero Municipal de Corozal, remito incidente de desacato para los fines pertinentes.

Sin otro particular, atentamente

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Carrera 28 N° 22 - 68 Barrio San Francisco Corozal - Sucre

Ubicada en la Casa de Justicia y Familia de Corozal

Correo: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

"POR LA DEFENSA DE TUS DERECHOS"

3 adjuntos



INCIDENTE DE DESACATO MARTA DOMINGUEZ.pdf
245K



SENTENCIA TUTELA 702154089002-2025-00121-00.pdf
386K



Anexos Marta Domínguez Completo .pdf
328K

Corozal – Sucre, Junio 12 de 2025.

Señora Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 702154089002-2025-00121-00.

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL como agente oficioso de **MARTA ELENA DOMINGUEZ VILORIA**.

ACCIONADOS: E.P.S MUTUAL SER S.A.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de **Personero Municipal de Corozal**, por medio del presente escrito nos permitimos promover respetuosamente ante usted **INCIDENTE DE DESACATO** contra la **E.P.S MUTUAL SER**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente incidente; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Primero. Mediante sentencia del 01 de abril de 2025, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mediante fallo de única instancia, **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud seguridad social y dignidad humana de la accionante MARTA ELENA DOMINGUEZ VILORIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Administrativa MUTUAL SER EPS, y/o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, emita las

órdenes y autorizaciones necesarias para la entrega los PAÑALES DESECHABLES TENA TIPO SLIP, TALLA M.

TERCERO: PREVÉNGASE a la MUTUAL SER EPS representada por su Gerente o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo no incurra en la conducta omisiva que pueda dar origen a otra vulneración a derecho fundamental.

(...)"

Segundo. Que, la sentencia de la cual se deprecia su cumplimiento les fue notificada a las accionadas el 04 abril de 2025, vía electrónica, recordándose que, el despacho dispuso *"PREVÉNGASE a la E.P.S. MUTUAL SER, representada por su señora Gerente o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo no incurra en la conducta omisiva que dio origen a la presente acción de tutela."*

Sin embargo, pese a la patología de *"EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, DETERIORO COGNITIVO e INCONTINENCIA URINARIA."*, la accionada ha omitido dar cumplimiento a la sentencia.

Tercero. La agenciada solicitó hacer efectiva la fórmula médica que dispone entregar:

- PAÑALES DESECHABLES TENA TIPO SLIP, TALLA M.

Los anteriores insumos son esenciales para contrarrestar el padecimiento por la cual le fueron amparados sus derechos fundamentales.

Cuarto. El día 28 de mayo de 2025, la progenitora de la agenciada solicita la asistencia jurídica de la Personería de Corozal, toda vez que, se está incumpliendo el fallo de tutela que ordenó la entrega de esos insumos.

Ahora bien, con relación a la naturaleza jurídica del desacato, es necesario reiterar lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, según el cual, la finalidad de este medio *"es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso*

de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".¹

Acorde con lo anterior, el juez competente debe revisar "(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva."²

Sin embargo, esta dependencia del Ministerio Público, fue alertada de posibles incumplimientos por parte de la Eps accionada en garantizar el acceso efectivo a la salud de la agenciada.

Los argumentos que pueda exponer la EPS MUTUAL SER, para desconocer el fallo de tutela que ordenó la protección de los derechos fundamentales, son irrazonables.

Es así que, una vez fuimos enterados de tan grave situación, se procedió a realizar los trámites de rigor, observando que la EPS MUTUAL SER están incumpliendo sistemáticamente la orden judicial que le fue impuesta; tal situación implica una restricción intensa de los derechos fundamentales.

La actitud renuente de la accionada por desidia, desinterés o falta de ejecución, no justifica la afectación de los derechos fundamentales invocados.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos). Reiterado en auto A-300 de 2019.

² Auto A-300 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito las siguientes

II. PETICIÓN

Una vez surtido el trámite procesal pertinente a este Incidente, solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

1. Sírvase abrir a prueba el Incidente de desacato por el término de 3 días, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y en desarrollo de éste se practiquen las pruebas que usted considere necesarias.
2. Ordenar de manera inmediata a la accionada MUTUAL SER dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de radicado 702154089002-**2025-00121-00**.
3. Ordenar a la EPS MUTUAL SER que en cumplimiento del fallo disponga la entrega de:
 - PAÑALES DESECHABLES TENA TIPO SLIP, TALLA M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente de desacato en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2191 de 1991.

ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBAS:

Como anexos y medios de prueba relaciono las siguientes:

- Copia del fallo de tutela, con radicado 702154089002-**2025-00121-00**.
- Formato de servicios y atención de la Personería.
- Escrito dirigido a Personería por la progenitora de la agenciada.

Sin otro particular, atentamente

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero



OFICIO PMC N° 0319 - RESPUESTA TUTELA RAD. 2025-00074

1 mensaje

PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>
Para: j21pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de junio de 2025, 16:59

Corozal – Sucre, Junio 12 de 2025.

Señor Juez

JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DISTRITO JUDICIAL CALI

Cordial saludo.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Radicado: 76001-3109-021-2025-00074-00

Accionante: GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COROZAL – SUCRE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Vinculado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL.

Siguiendo instrucciones del doctor JOSÉ FERNANDO PÉREZ, Personero Municipal de Corozal, remito a su despacho oficio contentivo de la respuesta a tutela de la referencia.

Sin otro particular, atentamente

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Carrera 28 N° 22 - 68 Barrio San Francisco Corozal - Sucre

Ubicada en la Casa de Justicia y Familia de Corozal

Correo: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

"GARANTIZANDO TUS DERECHOS"

4 adjuntos



OFICIO PMC N° 0319 RESPUESTA TUTELA GILBERTH TORRES 2025-00074-00.pdf
250K



CONSTANCIA Gmail - ACTUACIÓN PREVENTIVA_ OFICIO PMC N° 0315.pdf
177K



OFICIO PMC N° 0318 RESPUESTA PETICIÓN GILBERTH TORRES IMTRAC.pdf
240K



CONSTANCIA Gmail - OFICIO PMC N° 0318.pdf
114K

Corozal – Sucre, Junio 12 de 2025.

OFICIO PMC N° 0319

Señor Juez

**JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL CALI**

Cordial saludo.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Radicado: 76001-3109-021-2025-00074-00

Accionante: GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COROZAL – SUCRE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Vinculado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, dentro del término legal doy respuesta a la tutela de la referencia, a la cual fue vinculada la Personería Municipal de Corozal, basado en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Primero: Que, el 08 de mayo de 2025, el peticionario presentó solicitud ante el Instituto Municipal de Tránsito de Corozal – IMTRAC, sobre la revocatoria del comparendo No 70215000000047950918, impuesto por el IMTRAC.

Segundo: Que, tal petición se envió con copia a la Personería Municipal de Corozal.

Tercero: Que, a través de OFICIO PMC N° 0315, este despacho le comunicó al IMTRAC sobre el inicio de la actuación preventiva por las razones anotadas. Tal comunicación se envió con copia al peticionario y hoy accionante.

Cuarto: Que, mediante oficio PMC N° 0318, esta Personería nuevamente le comunicó al accionante sobre la actuación preventiva en curso.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

La Constitución Política (art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante¹.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En ese orden, revisada la acción de tutela es de precisar que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a esta Personería en lo relacionado con las peticiones que realicen los ciudadanos ante el IMTRAC, en relación con solicitudes de revocatoria de comparendo, -esto es el No. 70215000000047950918-, impuestos por el IMTRAC.

Por otro lado, en lo relacionado con esta Agencia del Ministerio Público, obra constancia en el expediente que, el escrito presentado por el ciudadano GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN ante la Personería Municipal de Corozal se refiere a que el IMTRAC, brinde información y/o documentos respecto a procesos de comparendo adelantados por esa dependencia, para lo cual, esta Personería carece de competencia.

En lo que respecta a esta Agencia del Ministerio Público al ser radicado su petición en la Personería Municipal de Corozal, se le dio perfil misional PREVENTIVO, lo que indica que no se le dio trámite de derecho de petición, sino de antecedente para actuación preventiva, dado que este Ministerio Público tiene la misión de vigilancia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-463 de 2011.

sobre la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, así como de la protección de los derechos constitucionales y el patrimonio público; y de ninguna manera como coadministrador de entes territoriales.

En el caso concreto, en lo relativo a la solicitud de marras, debe aclararse que el mismo no pretendía obtener una información o documentación por parte de la Personería, sino que de su contenido se desprende o interpreta nuestro Despacho que lo que requería, era que la Personería interviniera para que se garantizara la vigencia y efectividad de su derecho de petición, e igualmente se instara a las autoridades competentes para que emitiera la correspondiente respuesta a la petición de marras, lo que, evidentemente es competencia del IMTRAC, pero que no necesariamente tiene que ser una respuesta favorable a los intereses del accionante.

Por tal motivo, al no ser viable la solicitud del accionante, esta Personería realizó el despliegue de sus competencias en materia preventiva, para efectos de atender el caso puesto en conocimiento ante una presunta irregularidad del IMTRAC en relación con la posible omisión de respuesta a las peticiones ciudadanas.

Es necesario advertir que, la actuación preventiva de este organismo de control no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas. No obstante, la Personería Municipal de Corozal dentro de sus funciones misionales adelanta actuación preventiva a fin de establecer posibles irregularidades en la omisión de respuesta a peticiones ciudadanas, y evaluar la procedencia o no de la acción disciplinaria en contra de funcionarios públicos del resorte investigativo de esta Agencia Ministerial.

Para información del Despacho judicial, a través de oficio PMC N° 0315, requirió al IMTRAC para que rindiera un informe respecto a los hechos planteados por el peticionario. Dentro de tal actuación se le dio un término prudencial para que, remita a esta Personería la documentación pertinente tendiente a verificar la veracidad de los hechos puesto en conocimiento de esta Agencia Ministerial, al mismo tiempo que los conminó para que respondieran de fondo, clara y congruente la petición de marras.

De lo anterior, al ciudadano le fue comunicado la actuación, siendo copiado a él el correo remitido.

En todo caso, la Personería nuevamente comunicó al peticionario y accionante de la actuación preventiva en curso, e informándole del primer requerimiento realizado por esta Agencia del Ministerio Público, según consta en oficio PMC N° 0318, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante, la cual, corresponde a camilo90016@hotmail.com y gilberth.torres@correo.policia.gov.co.

En lo que respecta a los hechos planteados por el ciudadano, al ser radicada su petición en la Personería Municipal de Corozal, se le dio perfil misional PREVENTIVO, lo que indica que no se le dio trámite de derecho de petición, sino de antecedente para actuación preventiva, dado que este Ministerio Público tiene la misión de vigilancia sobre la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, así como de la protección de los derechos constitucionales y el patrimonio público; y de ninguna manera como coadministrador de entes territoriales.

Se advierte que la actuación preventiva continúa su trámite jurídico y se tomaran las decisiones pertinentes dentro de los términos legales.

Así las cosas, es evidente el despliegue de nuestras funciones misionales, por lo que, se debe negar la acción de tutela incoada contra la Personería Municipal de Corozal.

III. ANEXOS:

- Constancia de Oficio PMC N° 0315.
- Oficio PMC N° 0318, comunicación al ciudadano y su correspondiente constancia de envío.

IV. SOLICITUDES:

Primero: NEGAR la acción de tutela deprecada por GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN, en contra de la Personería Municipal de Corozal ante la ausencia de afectación a derechos fundamentales.

Segundo: DESVINCULAR a la Personería Municipal de Corozal por ausencia de afectación de derechos fundamentales.

Sin otro particular, atentamente

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co



PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com>

ACCIÓN DE TUTELA

1 mensaje

PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com> 16 de junio de 2025, 15:43
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <jrmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Siguiendo instrucciones del doctor JOSÉ FERNANDO PÉREZ, Personero Municipal de Corozal, remito Acción de tutela para reparto.

Sin otro particular, atentamente

--

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
Personería Municipal de Corozal
NIT: 823000260-4
Carrera 28 N° 22 - 68 Barrio San Francisco Corozal - Sucre
Ubicada en la Casa de Justicia y Familia de Corozal
Correo: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com
"POR LA DEFENSA DE TUS DERECHOS"

2 adjuntos



ACCION DE TUTELA- JOSEFA ARROYO (1).pdf
2013K



Anexos Josefina Arroyo .pdf
4716K

Corozal, Sucre 16 de junio de 2025.

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)

E. S. D.

Cordial saludo.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD de la señora **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO**.

Accionante: **JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ**, actuando como agente oficioso de la señora **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO**.

Accionados: **SANIDAD MILITAR- ARMADA NACIONAL**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de la señora, **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.003.723 , de Magangue, Bolívar invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SANIDAD MILITAR- ARMADA NACIONAL**, a fin de que, se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO**, de 84 años de edad, reside en Corozal, Sucre, está afiliada a **SANIDAD MILITAR- ARMADA NACIONAL**, con estado de afiliación activo en el régimen Simplificado.

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

SEGUNDO: Que la señora **ARROYO DE RODELO** es una paciente diagnosticada con **I. ENFERMEDAD DE PARKINSON II. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA**. Según el diagnóstico del médico tratante **DAVID GUILLERMO CARRIAZO GALINDO-NEUROLOGO**

TERCERO: Que, en razón al diagnóstico médico que presenta la señora **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO**, relacionado con **I. ENFERMEDAD DE PARKINSON II. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA**, el médico tratante le ordenó **I. USO DE PAÑAL DIURNO Y NOCTURNO II. FISIOTERAPIA MOTORA DIARIA (DOMICILIAR) POR 3 MESES, TOTAL 60 SESIONES III. CITA VALORACION POR FONOAUDIOLOGIA IV. CITA CONTROL EN 3 MESES**

CUARTO: que la señora **MARIA DEL PILAR RODELO ARROYO** hija de la señora **ARROYO DE RODELO** le ha venido solicitando a **SANIDAD MILITAR- ARMADA NACIONAL** la entrega de **PAÑAL DIURNO Y NOCTURNO II. FISIOTERAPIA MOTORA DIARIA (DOMICILIAR) POR 3 MESES, TOTAL 60 SESIONES III. CITA VALORACION POR FONOAUDIOLOGIA IV. CITA CONTROL EN 3 MESES**

QUINTO: Que **SANIDAD MILITAR- ARMADA NACIONAL**, negó la autorización y el suministro de **PAÑOS DIURNO Y NOCTURNO** hasta que no le realicen valoración por Fisiatra, negó la autorización de **FISIOTERAPIA MOTORA DIARIA (DOMICILIAR) POR 3 MESES**, le autorizo la **CITA DE CONTROL EN 3 MESES** en la ciudad de Cartagena, pero por su complicado diagnóstico, el traslado de la señora de **ARROYO DE RODELO** la entidad le manifestó verbalmente que la tendrían que trasladar sedada, situación que disgusta a su hija **MARIA DEL PILAR RODELO ARROYO** quien está a cargo del cuidado y bienestar de su

madre **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO** ya que las Citas y Controles ordenadas por los médicos tratantes la entidad pueden brindarlas en la ciudad de Sincelejo.

SEXTO: Que la señora **MARIA DEL PILAR RODELO ARROYO** por la negativa de **SANIDAD MILITAR- ARMADA NACIONAL** se vio en la obligación de incurrir con los gastos particulares para adquirir los paños, lo cual ha generado una carga económica considerable y ha puesto en riesgo la calidad de vida de la señora **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO**.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Tutelar de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA de la señora **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO**

SEGUNDO: ORDENAR a **SANIDAD MILITAR-ARMADA NACIONAL**, que, de forma inmediata y prioritaria, autorice y garantice la entrega **DE PAÑAL DIURNO Y NOCTURNO II. FISIOTERAPIA MOTORA DIARIA (DOMICILIAR) POR 3 MESES, TOTAL 60 SESIONES III. CITA VALORACION POR FONOAUDIOLOGIA IV. CITA CONTROL EN 3 MESES** las citas y controles sean brindados en la ciudad de Sincelejo- Sucre por la avanzada edad de la señora **ARROYO DE RODELO** y su complicado diagnóstico de **I. ENFERMEDAD DE PARKINSON II. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA**

TERCERO: Ordenar las demás medidas de protección constitucionales que considere necesarias el Despacho, a fin de que a la señora **JOSEFA MARIA ARROYO DE RODELO** no le sigan vulnerado sus derechos fundamentales.

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Considera el suscrito que están siendo vulnerados los derechos a la **SALUD** (Art. 49 C.P.), en conexidad con los derechos a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA** y **SEGURIDAD SOCIAL** (Art. 48 C.P.).

PRUEBAS:

Se anexan los siguientes documentos que respaldan los hechos expuestos.

- Solicitud de servicios y atención a la ciudadanía de la Personería Municipal de Corozal.
- Historia clínica
- Ordenes medicas
- Copia de la cedula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Derecho a la Seguridad Social.**

En materia se pronuncia la honorable Corte Constitucional en Sentencia T164/13 fechada en veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, expresando que: *"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable y, por otro lado, como un servicio público¹, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social."*

- **Derecho a la Salud.**

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6o, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

- **Derecho fundamental por conexidad.**

Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992.

En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida. Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta su de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana.

El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.

- **Principio de Integralidad.**

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”. En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”.

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

- **Tratamiento integral.**

Condiciones para acceder a la pretensión.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precaria e indigna.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

- **Sentencia T-316/24**

En ese sentido, esta Corte ha considerado que el servicio de transporte aéreo es procedente para garantizar el acceso a los servicios de la salud en algunas oportunidades. Ello como quiera que, en virtud de las condiciones particulares de los pacientes y de la distancia que deban recorrer a la IPS determinada,

puede resultar desproporcionado que éstos se vean obligados a emprender el desplazamiento de manera terrestre.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: recibe notificaciones al correo electrónico:
personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: areajuridica.sanidad@armada.mil.co

Atentamente,



JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodriguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIÓN DE TUTELA

1 mensaje

PERSONERIA DE COROZAL <personeriamunicipaldecorozal@gmail.com> 17 de junio de 2025, 8:57
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <jrmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Siguiendo instrucciones del doctor JOSÉ FERNANDO PÉREZ, Personero Municipal de Corozal, remito Acción de tutela para reparto.

Sin otro particular, atentamente

--

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ

Personería Municipal de Corozal

NIT: 823000260-4

Carrera 28 N° 22 - 68 Barrio San Francisco Corozal - Sucre

Ubicada en la Casa de Justicia y Familia de Corozal

Correo: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

"POR LA DEFENSA DE TUS DERECHOS"

4 adjuntos



WhatsApp Image 2025-06-17 at 8.55.34 AM.jpeg
552K



WhatsApp Image 2025-06-17 at 8.55.34 AM (1).jpeg
542K

 **ACCION DE TUTELA LEDIS NOVOA (1).pdf**
948K

 **Anexos Ledis Novoa.pdf**
3555K

Corozal, Sucre 16 de junio de 2025.

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MU MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD de la señora **LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO**

Accionante: **JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ**, actuando como agente oficioso de la señora **LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO**

Accionado: **AFINIA GRUPO EPM**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ actuando en mi calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos de **LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO** identificado con C.C. No. 64.740.576 de Corozal Sucre, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **AFINIA GRUPO EPM**, o quien haga sus veces, con el objeto de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD FISICA** los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora **LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO**, mayor de edad identificada con la C.C 64.740.576 de Corozal- Sucre, se encuentra domiciliado en el barrio Dulce Nombre jurisdicción de Corozal.

SEGUNDO: Que el pasado 17 de febrero de 2025, la señora **NOVOA SALGADO** haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 superior, presentó derecho de petición ante **AFINIA GRUPO EPM**. En la cual solicitó retirar y reubicar un poste de energía de alta tensión que se encuentra en frente de su hogar, colocando así, en peligro su derecho fundamental a la vida y el de su familia.

TERCERO: Que **AFINIA EPM**, practicó visita al inmueble de la señora **LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO** en dos ocasiones, sin dejar

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

constancia de dicha visita sin solicitar la reubicación del poste por irregular estado.

CUARTO: Que desde la fecha de la visita hasta la presente AFINIA EPM, no ha realizado ninguna gestión administrativa en aras de reubicar el poste que se encuentra poniendo en riesgo tanto la vida e integridad física de la familia de la señora **NOVOA SALGADO** como también la de los vecinos del sector.

QUINTO: Que en reiteradas ocasiones la señora **LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO**, se ha acercado hasta las instalaciones de la empresa de servicios públicos en aras de encontrar una respuesta clara o una fecha en la cual procedan a reubicar el poste que amenaza con caer en la vivienda pero las directivas solo se limitan a manifestar que practicarán visita y no concretan una fecha en específico.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, **INTEGRIDAD FÍSICA** y a la **DIGNIDAD HUMANA** de la señora **LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO**

SEGUNDO: Como quiera que la empresa **AFINIA GRUPO EPM**, no ha sido diligente en razón a la revisión, supervisión y reubicación del poste, SOLICITO Señor Juez, **ORDENAR** a la **AFINIA GRUPO EPM**, en un término no superior a las 48 horas, iniciar los trámites, a fin de realizar el retiro del poste y su respectiva reubicación.

TERCERO: Señor juez le solicito muy respetuosamente se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados

DERECHOS VULNERADOS:

Estimo, Honorable Juez, es evidente que la empresa **AFINIA GRUPO EPM**, con su conducta recientemente desplegada, incurre en violación de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y a la integridad física.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado a Afinia Grupo EPM.
- Copia de cédula de la señora LEDIS DEL CARMEN NOVOA SALGADO.
- Fotografías y video del lugar en el que se encuentra ubicado el poste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados.

Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia: Este artículo establece el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social. La presencia de un poste de alta tensión en una vivienda puede representar un riesgo inminente para estos derechos.

Artículo 12 de la Constitución Política de Colombia: El artículo 12 prohíbe los tratos crueles e inhumanos, y en este caso, la permanencia del poste en la terraza de la vivienda podría generar una afectación a la integridad de los residentes, pues se verían expuestos a un riesgo constante de accidentes eléctricos o problemas de salud derivados de la exposición prolongada a radiaciones electromagnéticas.

Artículo 51 de la Constitución Política de Colombia: El artículo 51 garantiza el derecho a una vivienda digna, lo cual incluye no solo la existencia de un techo, sino que dicha vivienda debe estar libre de riesgos que afecten la calidad de vida de quienes la habitan. Un poste de alta tensión en la terraza compromete la habitabilidad del espacio, reduce su valor de uso y genera un ambiente peligroso, lo que implica una violación del derecho a una vivienda adecuada.

ANEXOS:

- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 25 – 22 Barrio San Francisco – Corozal. Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
serviciosjuridicos@afinia.com.co

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

Corozal – Sucre, 20 Junio de 2025.

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
E.S.D**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2023-00464-00.

**INCIDENTISTA: JOSÉ FERNANDO PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL DE
COROZAL COMO AGENTE OFICIOSO DE JHONATAN XAVIER ANGULO
OSORIO**

INDICENTADA: MUTUAL SER EPS

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, y actuando en defensa de los derechos del señor JHONATAN XAVIER ANGULO OSORIO, por medio del presente escrito nos permitimos promover respetuosamente ante usted **INCIDENTE DE DESACATO** contra **MUTUAL SER EPS** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente incidente; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Primero: Que el 10 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mediante fallo de única instancia, **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: TUTELAR de forma INTEGRAL los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL, y a la DIGNIDAD HUMANA del señor JHONATAN

XAVIER ANGULO OSORIO, los cuales vienen siendo vulnerados por MUTUAL SER EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Administrativa de MUTUAL SER EPS-S o quien

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

haga sus veces, a hacer entrega de la SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON MOTOR DESCARGABLE Y CARGA BATERIA, A LA MEDIDA DE ADULTOS, CON RESPALDO A 90

Grados, APOYA BRAZOS DESMONTABLES A 80 Cms DEL PISO, TIPO ESCRITORIO CON YOYSTICK PARA MIEMBRO SUPERIOR DERECHO; RUEDAS DELANTERAS Y TRASERAS

NEUMATICAS; APOYA PIES REBATIBLES, DESMONTABLES REGULABLES EN ALTURA CON APOYA PIERNAS PEDADAS TIPO MARIPOSA al señor JHONATAN XAVIER ANGULO OSORIO.

TERCERO: PREVÉNGASE a MUTUAL SER EPS-S representada por su Gerente o quien

haga sus veces, para que en lo sucesivo no incurra en la conducta omisiva que dio origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: AUTORIZAR a MUTUAL SER EPS-S para que realice el recobro a que haya

lugar, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud (ADRESS), respecto de la autorización y entrega de la silla de ruedas al señor JHONATAN XAVIER ANGULO OSORIO con C.C No 1.103.111.113, en

cumplimiento del artículo 2.2.3.4.4 del Decreto 780 del 2016 y la Resolución N° 1479 del 2015, Resolución 1885 y 3190 de 2018, Ley 205 de 2020 y Ley 1955 de 2019, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por la totalidad del valor del 100%.

Segundo: Que mí representado **JHONATAN XAVIER ANGULO OSORIO**, padece de diagnóstico **I. TRASTORNOS NEUROMUSCULARES ESPECIFICADO**, según el médico tratante **Dr. GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERAZO-FISIATRA**.

Tercero: Que el señor **JHONATAN XAVIER ANGULO OSORIO** acudió ante nuestras oficinas manifestando que, el día 9 de Junio de 2025 se acercó a las instalaciones de la entidad **MTUTUAL SER EPS** para hacer entrega de la silla de rueda eléctrica motorizada completa ,con cargador , ya que esta se encuentra en deterioro a nivel de encendido y asiento, en donde la EPS le hizo entrega de una silla de rueda convencional en calidad de préstamo mientras se cumpliera con cita de fisioterapia el día 16 de junio

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

para que hiciera revisión de las condiciones de la SILLA DE RUEDA MOTORIZADA.

Cuarto: Que con la entrega de la silla de rueda convencional no tienen en cuenta la condición de discapacidad física total, puesto que es ineficiente para suplir sus necesidades de movilización ya que no cuenta con una persona permanente que impulse la movilidad que normalmente suple la silla motorizada.

Quinto: Que el día 16 de junio acudió a cita médica con el DR. **GUSTAVO ADOLFO HERAZO-FISIATRA** evaluó el estado actual de la **SILLA MOTORIZADA** en el que con encontró deterioro a nivel de JOYSTICK con alteración para el arranque, logra encendido sin fuerza propulsora, por tanto, dispuso "Informar a la EPS la cual le dará respuesta al paciente según lo que considere" para garantizar la movilidad segura y cómoda del señor **ANGULO OSORIO**.

Quinto: Que el 16 de junio de 2025 el señor **JHONATAN XAVIER ANGULO OSORIO**, se acercó nuevamente a las instalaciones de la entidad MUTUAL SER EPS para hacer entrega de la **SILLA RUEDA MOTORIZADA** para su respectivo mantenimiento.

Sexto: Que por su complejo estado de salud requiere de manera urgente e inmediata que **MUTUAL SER EPS** le haga entrega de una silla de rueda motorizada provisional, con las mismas características mientras se le haga entrega de su silla de rueda motorizada en mantenimiento ,además de que dicha entidad manifestó que la reparación demora **25 días hábiles**, dejándolo sin ayuda alguna de su silla motorizada en el que se está viendo afectadas sus manos y demás partes del cuerpo ,toda vez que tiene que deslizarse y gatear para poder movilizarse debido a su discapacidad física total.

Séptimo: Que la actitud renuente de las accionadas por desidia, desinterés o falta de ejecución, no justifica la afectación de los derechos fundamentales invocados, máxime, el quebranto de su dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito las siguientes

II. PETICIÓN

Una vez surtido el trámite procesal pertinente a este Incidente, solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

1. Sírvasse abrir a prueba el Incidente de desacato por el término de 3 días, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y en desarrollo de éste se practiquen las pruebas que usted considere necesarias.
2. Ordenar de manera inmediata a la accionada **MUTUAL SER EPS** dar cumplimiento al fallo de tutela que garantizó un **TRATAMIENTO INTEGRAL** a mi representado **JHONATAN XAVIER ANGULO OSORIO** por tanto procedan de manera urgente e inmediata a requerir a quien corresponda, a fin de que le garanticen la entrega de **SILLA MOTORIZADA provisional** con las mismas características de la que se encuentra en mantenimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento este incidente de desacato en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2191 de 1991.

ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBAS:

Como anexos y medios de prueba relaciono las siguientes:

- Copia del fallo de tutela, con radicado **2023-00464-00**.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

Corozal – Sucre, 25 de junio de 2025.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
E.S.D**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2025-00001-01

INCIDENTISTA: JOSÉ FERNANDO PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL
actuando como agente oficioso de la señora **ANGELA MAURICIA CANCHILA
BARBOZA**

INDICENTADA: EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, y actuando en defensa de los derechos de la señora **ANGELA MAURICIA CANCHILA BARBOZA**, por medio del presente escrito nos permitimos promover respetuosamente ante usted **INCIDENTE DE DESACATO** contra **EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente incidente; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Primero: Que el 04 de Marzo de 2025, el Juzgado Segundo Penal del Circuito De Corozal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mediante fallo de Segunda instancia, RESOLVIÓ:

PRIMERO. – REVOCAR el fallo de tutela de fecha enero (22) de enero de 2025, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL (SUCRE), en atención a la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en representación de la señora ÁNGELA MAURICIA CANCHILA BARBOZA, contra la EPS FAMILIAR

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

COLOMBIA S.A. y en su lugar, CONCEDER el amparo pretendido frente a los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Seguridad Social y Dignidad Humana, conforme a las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a EPS FAMILIAR COLOMBIA S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que el termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice todos los procedimientos médicos que se encuentren vigentes y pendientes que hayan sido ordenados por el médico adscrito a la EPS Familiar Colombia S.A. para tratar el diagnostico de (BLEFAROCALASIA – BLEFAROPTOSIS) que padece la señora Angelica Mauricio Canchila.

Segundo: Que la señora **ANGELA MAURICIA CHANCHILA BARBOZA**, fue diagnosticada con **I.BLEFAROCALASIA**, según su médico tratante **Dr. RICARDO LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ- ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA**

Tercero: Que debido a la complejidad de su diagnóstico el **Dr. RICARDO LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ –ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA** ordenó I. SS: CH, GLICEMIA, TP, TPT, II.BLEFAROPLASTIA SUPERIOR (355) (COD 086101)-AMBOS OJOS (FUNCIONAL) III. CORRECCION DE PTOSIS PALPEDRAL, POR CONJUNTIVO MULLERECTOMIA VIA CONJUNTIVAL CON O SIN TARSO-AMBOS OJOS (VIA POSTERIOR 10MM-10MM) IV. CONSULTA PREANESTESICA

Cuarto: Que desde el mes de marzo de 2025 la entidad **EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S** no está cumpliendo con las indicaciones dadas por el médico tratante **Dr. RICARDO LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ –ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA** dado que no han autorizado la cirugía que requiere la señora **ANGELA MAURICIA CANCHILA BARBOZA**, argumentando verbalmente que el procedimiento no se encuentra incluido en el POS.

Quinto: Que dada la complejidad de diagnóstico que presentas la señora **ANGELA MAURICIA CANCHILA BARBOZA, EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S,**

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

no ha realizado ninguna gestión que procura de autorizar los procedimientos indicados por el médico tratante **Dr. RICARDO LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ –ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA**, por tanto se evidencia claramente una grave vulneración al derecho a la salud, en razón a que la cirugía es con miras a mejorar la calidad de vida.

Sexto: Que la actitud renuente de las accionadas por desidia, desinterés o falta de ejecución, no justifica la afectación de los derechos fundamentales invocados, máxime, el quebranto de su dignidad humana

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito las siguientes

II. PETICIÓN

Una vez surtido el trámite procesal pertinente a este Incidente, solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

Primero: Sírvase abrir a prueba el Incidente de desacato por el término de 3 días, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y en desarrollo de éste se practiquen las pruebas que usted considere necesarias.

Segundo: ORDENAR de manera inmediata a **EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S**, dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de radicado **2025-00001-01**, en ese sentido se procede de manera inmediata requerir a quien corresponda, a fin de que se materialice y que se proceda **AUTORIZAR**, **SS: CH, GLICEMIA, TP, TPT, II.BLEFAROPLASTIA SUPERIOR (355) (COD 086101)- AMBOS OJOS (FUNCIONAL) III. CORRECCION DE PTOSIS PALPEDRAL, POR CONJUNTIVO MULLERECTOMIA VIA CONJUNTIVAL CON O SIN TARSO-AMBOS OJOS (VIA POSTERIOR 10MM-10MM) IV. CONSULTA PREANESTESICA**, lo cual es de vital importancia para la salud de la señora **ANGELA MAURICIA CANCHILA BARBOZA**

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento este incidente de desacato en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2191 de 1991.

ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBAS:

Como anexos y medios de prueba relaciono las siguientes:

- Copia del fallo de tutela, con radicado 2025-00001-01.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTECHÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal, Sucre, 24 de Junio de 2025

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)

E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA**

Accionante: **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA** a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: **POLICIA NACIONAL SECCIONAL ATLANTICO**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9311156, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **POLICIA NACIONAL SECCIONAL ATLANTICO**, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA**, residente del municipio de Corozal, Sucre, tiene 65 años de edad y se encuentra afiliado al régimen Contributivo de salud con **POLICIA NACIONAL SECCIONAL ATLANTICO**, en estado activo.

SEGUNDO: Que el señor **ANTONIO ANTONIO ACOSTA SERPA** padece de I. **HIPERPLASIA PROSTATICA** II. **HIPERTENSION ARTERIAL (HTA)** III. **DIABETES MELLITUS (DM)**, según lo diagnosticado por el médico tratante **DRA. ANA CARMEN MACARENO MENDOZA-MEDICINA GENERAL**.

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

TERCERO: Que el día 4 de junio de 2025 el señor **ACOSTA SERPA** asistió a consulta para retomar control de urología ya que presentaba **I.DOLOR HIPOGASTRIO PERSISTENTE II.NICTURIA** según su médico tratante la **Dra. ANA CARMEN MACARENO MENDOZA-MEDICINA GENERAL**, por lo cual le ordeno debido a su estado de salud **I.VALORACION POR UROLOGIA II. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.**

CUARTO: Que la **POLICIA NACIONAL SECCIONAL ATLANTICO** manifiesta que no tiene agenda con el especialista, encontrándose actualmente sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por tanto, dicha valoración es de carácter urgente ya que la enfermedad sigue avanzando y empeorando aún más el estado de salud del señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA.**

QUINTO: Que la negativa de **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD ATLANTICO** vulnera los derechos fundamentales del señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA**, puesto a la complejidad del diagnóstico que padece, se agrava el estado de su salud.

PRETENSIONES:

Primero: TUTELAR de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA.**

Segundo: ORDENAR a **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD ATLANTICO** que autorice de manera inmediata y prioritaria **I.VALORACION POR UROLOGIA II. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.**

Tercero: Ordenar las demás medidas de protección constitucionales que consideren necesarias el Despacho, a fin de que al señor **ANTONIO ANTONIO ACOSTA SERPA** no le sigan vulnerando sus derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS:

Estimo vulnerados los derechos fundamentales del señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ANTONINO ANTONIO ACOSTA SERPA**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la

vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.

- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

JURAMENTO:

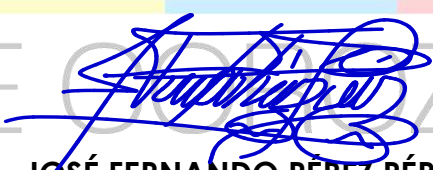
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 25-22 Barrio San Francisco, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: desuc.upres-jur@policia.gov.co
disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contabilista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

Corozal – Sucre, Junio 26 de 2025.

OFICIO PMC N° 0339

Honorables Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Cordial saludo.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001020400020250144800

RADICADO INTERNO: **TUTELA 146.458**

ACCIONANTE: LEANDRO VILLADIEGO ACOSTA.

ACCIONADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO

VINCULADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO y a las partes e intervinientes del proceso penal con radicado 70001-60-01037-2018-01856-00.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, dentro del término legal, doy respuesta a la tutela de la referencia, basado en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Primero: Que el accionante Leandro Favio Villadiego Acosta, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Sala Penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Segundo: Que la petición objeto de esta tutela data del 29 de Mayo de 2025, en el cual solicita a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo información en relación al proceso penal con radicado 70001-60-01037-2018-01856-00.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA:

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 –

3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

La Constitución Política (art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En ese orden, revisada la acción de tutela es de precisar que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a esta Personería en lo relacionado con las peticiones que los ciudadanos presenten ante las autoridades judiciales.

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 –

3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

En ese orden, como quiera que esta Personería intervino en algunas audiencias como Ministerio Público dentro del proceso penal con radicado 700016001037-2018-01856-00, seguido en contra del señor Jair Leonid Castilla González, tal y como se encuentra detallado en las actas de audiencia dentro del expediente penal, en el cual el procesado resulto en primera instancia penalmente responsable como autor de la conducta delictiva de Falsedad En Documento Privado, tal y como lo indica la sentencia de fecha 1 de Marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Corozal - Sucre, y que la misma fue apelada por la defensa del procesado encontrándose actualmente surtiéndose el trámite de alzada ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Sincelejo.

Siendo así, la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo se encuentra revisando la apelación dentro del radicado 700016001037-2018-01856-00, ante lo cual, los magistrados están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y no puede pretender el accionante coaccionar a la Sala mediante múltiples peticiones y/o recursos judiciales que obedecen a la personalísima intelección de actor tutelar.

Por otra parte, debe indicársele al peticionario que para poder responderle de fondo las mismas, deberá acreditar la calidad que posee dentro del proceso penal en el que requiere información, esto es, si es sujeto procesal o interviniente; ello porque la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal y Laboral, han sido enfáticos en señalar que para poder acceder a información acerca de procesos penales, debe indicar el solicitante su calidad dentro del mismo que lo legitime para tal.

Así se refirió la máxima corporación laboral, citando a su vez una providencia de la penal:

“3.1. Lo anterior se colige a partir del pronunciamiento del Magistrado accionado frente al traslado de la presente demanda, en el cual precisó que

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 –

3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

mediante auto del 27 de marzo de este año, dio respuesta oportuna al requerimiento de la actora; puntualizó que en dicho proveído resolvió denegar las copias solicitadas como quiera que la interesada no acreditó ser sujeto procesal o interviniente de la causa penal en cuestión (radicado interno de la Corte n° 63115).

«El 12 de marzo de los corrientes, María Mercedes Narváez Bello, vía correo electrónico, solicitó "expedirme vía digital copia de los fallos de primera y segunda instancia relacionados con el proceso penal con radicado No. 70-001- 60-01034-2018-00319-01, que cursa en sede de casación ante su respetable despacho judicial". La petición será negada, en tanto Narváez Bello no acreditó la calidad procesal con fundamento en la cual eleva dicha solicitud. Además, revisada la actuación no se advierte que ostente la condición de parte o interviniente. Por Secretaría de la Corporación se le informará lo correspondiente a la peticionaria (...) Esta decisión se adopta con el propósito de salvaguardar las garantías al interior de un proceso judicial en curso y pendiente de resolución, sin perjuicio de que la peticionaria llegue a exponer los motivos atendibles y concretos que harían viable su solicitud»"¹

Por tanto, al no tener el peticionario la calidad de sujeto procesal o interviniente dentro del proceso penal que requiere información, debe abstenerse la Judicatura de brindársela.

Si el peticionario llegare a alegar la calidad como denunciante dentro del proceso penal seguido contra JAIR CASTILLA GONZÁLEZ, debe indicársele, que dicha calidad, no lo convierte automáticamente en víctima – interviniente o sujeto procesal dentro del proceso. En estos términos de manera enfática lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

¹ STC3946-2023 del 26 de abril de 2023, rad. 110001-02-03-000-2023-01439-00. M.P. Luis Alonso Rico.

“La intervención del denunciante en el proceso se reduce a la instauración de la noticia críminis, al suministro de las entrevistas y el testimonio que de él se demande en el curso de la investigación y/o del juicio, si es que a ello hay lugar.

(...)

En ese orden de ideas, la intervención del denunciante en el proceso penal debe estar precedida del reconocimiento como víctima por parte de las autoridades judiciales (jueces y magistrados), y ello es viable cuando acredita sumariamente un daño real y concreto derivado de los hechos objeto de investigación².”³

Con base en estas consideraciones, no hay lugar a acceder a las peticiones de la referencia, pues los argumentos expuestos impiden que se les suministre la información que demandan.

Reflexión final:

Llama la atención de este Delegado del Ministerio Público que el peticionario so pretexto de ejercer “control social” sugiera que el proceso objeto de petición quedará “en la impunidad en manos del citado magistrado CARLOS BARRETO PEREZ”. En ese sentido, cabe recordar que el ciudadano LEANDRO FABIO VILLADIEGO ACOSTA fue condenado mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, el 29 de noviembre de 2012, providencia que fue objeto de recurso de casación e inadmitido por esta misma Corte en proveído **AP – 869 – 2015, Radicación n° 40810**, y actualmente se encuentra prófugo de la justicia.

² El artículo 136 de la Ley 906 de 2004 establece que tiene derecho a recibir información sobre la actuación, quien demuestre sumariamente su calidad de víctima. En estas condiciones, es viable considerar que, en la audiencia de preclusión de investigación adelantada en la fase investigativa, sólo se requiere prueba sumaria de la condición de víctima.

³ SP 36513 del 6 de julio de 2011. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por lo que, solicitamos muy respetuosamente a la honorable Corte, **INSTAR** a las autoridades competentes a que adelanten las gestiones pertinentes para materializar la orden de captura que pesa en disfavor del precitado accionante.

Finalmente, en cuanto a la entidad que represento es evidente la ausencia de afectación de derechos fundamentales por parte de esta Personería, por lo que, se debe negar la acción de tutela incoada contra la Personería Municipal de Corozal.

III. SOLICITUDES:

Primero: NEGAR la acción de tutela deprecada por LEANDRO FABIO VILLADIEGO ACOSTA, en contra de la Personería Municipal de Corozal ante la ausencia de afectación a derechos fundamentales.

Segundo: DESVINCULAR a la Personería Municipal de Corozal por ausencia de afectación de derechos fundamentales.

Sin otro particular, atentamente


JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contabilista
APROBO	José Pérez Pérez, Personero

NIT: 823000260-4

Calle 26 A N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 –

3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

Corozal – Sucre, Junio 12 de 2025.

OFICIO PMC N° 0318

Señor
GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN

Cordial saludo.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, doy respuesta clara, concisa y de fondo, a su petición de fecha 08 de mayo de 2025, en lo que respecta a la Personería, basado en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Primero: Que, el 08 de Mayo de 2025, el peticionario presentó solicitud ante el Instituto Municipal de Tránsito de Corozal – IMTRAC, pidiendo que “...sea revocado el comparendo No 70215000000047950918 por indebida notificación y violación al debido proceso constitucional”.

Segundo: Que, tal petición se envió con copia a la Personería Municipal de Corozal.

Tercero: Que, a través de OFICIO PMC N° 0315, este despacho le comunicó al IMTRAC sobre el inicio de la actuación preventiva por las razones anotadas. Tal comunicación.

II. RESPUESTA A PETICIÓN:

En relación a su petición de marras, este Delegado del Ministerio Público se permite informar que, las funciones misionales de este organismo de control no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas, por lo que, su petición de que esta Agencia Ministerial interfiera administrativa o técnicamente ante el IMTRAC, no es procedente.

Igualmente, revisada íntegramente su petición observa este Despacho que carece de competencia para absolver su cuestionario y/o solicitudes de documentos en relación a la revocatoria del comparendo No 70215000000047950918.

Sin embargo, se le comunica al ciudadano que, en el marco de nuestras funciones misionales y en defensa de los derechos ciudadanos y del patrimonio público a través de **oficio PMC N° 0315**, se requirió al IMTRAC para que rindiera un informe respecto a los hechos planteados por usted. Dentro de tal actuación se le dio un término prudencial para que, remita a esta Personería la documentación

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

pertinente tendiente a verificar la veracidad de los hechos puesto en conocimiento de esta Agencia Ministerial.

De lo anterior, a usted le fue comunicado el inicio de la actuación preventiva, dado que, se le envió una copia del requerimiento realizado al IMTRAC.

En lo que respecta a los hechos planteados por usted, al ser radicada su petición en la Personería Municipal de Corozal, se le dio perfil misional PREVENTIVO, lo que indica que no se le dio trámite de derecho de petición, sino de antecedente para actuación preventiva, dado que este Ministerio Público tiene la misión de vigilancia sobre la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, así como de la protección de los derechos constitucionales y el patrimonio público; y de ninguna manera como coadministrador de entes territoriales y sus dependencias.

Y, como se señaló anteriormente, a usted le fue comunicado el inicio de la actuación preventiva, dado que, este despacho remitió una copia del requerimiento a usted como peticionario a la dirección electrónica camilo90016@hotmail.com y gilberth.torres@correo.policia.gov.co.

En todo caso, la Personería le comunica que, en aras de garantizar la preservación del orden jurídico vigente, se conminó a la entidad para que le responda de fondo al peticionario y se remita informe a este Despacho a efectos de determinar la veracidad de los hechos planteados y evaluar, la procedencia o no, de eventual actuación disciplinaria.

En los anteriores términos, doy respuesta clara, concisa y de fondo a su petición del 08 de mayo de 2025, en relación con la revocatoria del comparendo No 70215000000047950918, impuestos por el IMTRAC.

III. ANEXOS:

- De nuevo se remite constancia electrónica de oficio PMC N° 0315 de fecha 12 de Junio de 2025.

Sin otro particular, atentamente

Original firmado
JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

Corozal, Sucre, 17 de Junio de 2025

OFICIO PMC N° 0320

Señores
SURTIGAS
Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos
Oficina Corozal.
E. S. D

El suscrito Personero Municipal de Corozal, en virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014, que consagra que las Personerías Municipales, como integrantes del Ministerio Público, forman parte del sistema integral de prevención, y son titulares de la función preventiva, en ejercicio de las funciones misionales adelanta la presente actuación preventiva con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y legales que deben ser protegidos a todo ciudadano.

En ese sentido, esta Personería ante la solicitud de intervención urgente a la petición presentada por la señor LILIANA VASQUEZ BLANQUICED, quien expone que desde hace más de un año se encuentra solicitando a la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., la extensión de redes del servicio de gas natural, dado que, en la calle 17 entre carrera 26A y 28 del Barrio los Cerezos del municipio de Corozal no cuentan con el dicho servicio público esencial.

Por esas razones, atendiendo el oficio S-2450892025 de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la empresa SURTIGAS S.A. E.SP., en respuesta de la acción preventiva de referencia manifestaron que en *“referente a la extensión de la red de Gas Natural para la dirección sector de la calle 17 entre carrera 26 A y 28 del Barrio los cerezos del municipio de corozal culminaron su proceso de estudio técnico con éxito. El estudio arrojó redes eficientes, las cuales fueron aprobadas. En estos momentos, la empresa se encuentra adelantando los trámites concernientes a*

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

permisos de intervención ante el Municipio; por lo tanto, una vez surtidas las autorizaciones correspondientes, se procederá a realizar la ampliación del gasoducto".

Con lo anteriormente, se

DISPONE:

Primero. REQUERIR a la empresa de servicios públicos SURTIGAS S.A. E.S.P., para que informe a esta Personería si el Municipio de Corozal otorgó las autorizaciones para realizar la ampliación de gasoducto para el sector calle 17 entre carrera 26 y 28 del Barrio Los Cerezos. Así mismo, suministre las constancias de los avances sobre la instalación del gasoducto, estudios técnicos realizados y permisos otorgados que han realizado ante el Municipio de Corozal.

Agradezco su atención y espero su respuesta a la brevedad posible.

Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

OFICIO PMC N° 0335

Corozal – Sucre, Junio 25 de 2025.

Señores
INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
Corozal – Sucre.
E. S. M.

Asunto: Remite por competencia petición ciudadana

Cordial saludo.

Por medio del presente y siguiendo instrucciones del doctor JOSÉ FERNANDO PÉREZ, Personero Municipal de Corozal, remitimos a usted el antecedente de marras para efectos de tramitar la petición ciudadana de competencia exclusiva **de la INSPECCIÓN DE POLICÍA de Corozal – Sucre.**

A través de la referida petición la ciudadana ALBA MARÍA MEZA TRESPALACIO manifiesta que la señora LUZ DARY ACOSTA FLÓREZ está incurriendo en presuntos comportamientos *contrarios a la convivencia en materia de tranquilidad.* (Ver documentos adjuntos).

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, atentamente

PERSONERÍA
DE COROZAL

Mariaide Perez
MARIAIDE PEREZ SOLORIZANO
SECRETARIA

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

OFICIO PMC N° 330 – Al contestar cite N° **E-2025-19907 / P-2025-4014016**

Corozal – Sucre, Junio 19 de 2025.

Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE COROZAL

Asunto: Actuación Preventiva
Radicado: **E-2025-19907 / P-2025-4014016**

Cordial saludo.

Se recibió en este despacho, asunto proveniente de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Sincelejo, la cual da cuenta de la solicitud a través de la cual el señor IVÁN DE JESÚS PRADA CAMAÑO, identificado con C.C. N° 9.255.200 remite copia del recurso de reposición instaurado ante el Concejal Fabio Fuentes Baloco, presidente del H. Concejo Municipal de Corozal – Sucre.

El referido escrito contiene una serie de solicitudes y observaciones relacionadas con situaciones que, según el peticionario, afectan el normal desarrollo y el ejercicio adecuado de la función pública. (Ver archivo adjunto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014, que consagra que **las Personerías Municipales, como integrantes del Ministerio Público, forman parte del sistema integral de prevención, y son titulares de la función preventiva** y con el fin de garantizar la preservación del orden jurídico y de manera preventiva, este Delegado del Ministerio Público **lo EXHORTA para que de manera inmediata, atienda dichas solicitudes**, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, e informen al solicitante al correo alolegallidersocial@gmail.com.

De dicho trámite deberá remitir el informe pertinente a esta Personería dentro de los dos (2) días siguientes, al correo personeriamunicipaldecorozal@gmail.com, con las constancias de respuesta al peticionario.

Se advierte, que no atender oportunamente el presente exhorto, puede tener consecuencias disciplinarias de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021; y, en caso de omisión, se procederá a compulsar copias con destino a los entes de investigación.

La actuación preventiva de este organismo de control no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ

PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralero
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero



PERSONERÍA
DE COROZAL

OFICIO PMC N° 0326 - COMUNICACIÓN REMISIÓN POR COMPETENCIA

Corozal – Sucre, Junio 17 de 2025.

Señores

ALBERTH LUIS SOTO ALVAREZ

Apoderado judicial

alberth.soto@hotmail.com

KEIDY PATRICIA MORENO HOYOS

Solicitante

Ref.: COMUNICACIÓN REMISIÓN POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Con relación a la solicitud de conciliación para tratar lo relacionado con liquidación de la unión marital de hecho, presentada ante este despacho, me permito comunicarle que la Personería Municipal de Corozal, mediante auto del 16 de Junio de 2025, ordenó lo siguiente:

<<Primero. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de referencia; en consecuencia, REMITIR por competencia a la COMISARÍA DE FAMILIA DE COROZAL la solicitud de conciliación propuesta por el profesional del derecho ALBERTH LUIS SOTO ALVAREZ, identificado con C.C. N° 3.838.637 Y Tarjeta Profesional N° 398.215 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la ciudadana KEIDY PATRICIA MORENO HOYOS, identificada con C.C. N° 1.103.111.507, con el objetivo de realizar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia para llegar a un acuerdo con el ciudadano BLEYDI DE JESÚS MARTÍNEZ MÉNDEZ, identificado con C.C. N° 92.558.266, en relación con la liquidación del 50% de la unión marital de hecho que presuntamente conformaron entre las partes referidas, para los efectos pertinentes.>>

Por lo anotado, las solicitudes, memoriales y peticiones deben ser direccionados ante aquella entidad de manera presencial o a través del correo institucional comisariadefamilia@corozal-sucre.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ

PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBO	José Pérez Pérez, Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

OFICIO PMC N° 0325 - COMUNICA REMISIÓN POR COMPETENCIA

Corozal – Sucre, Junio 17 de 2025.

Señores

COMISARÍA DE FAMILIA DE COROZAL

comisariadefamilia@corozal-sucre.gov.co.

Ref.: COMUNICACIÓN REMISIÓN POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Con relación a la solicitud de conciliación para tratar lo relacionado con liquidación de la unión marital de hecho, presentada ante este despacho, me permito comunicarle que la Personería Municipal de Corozal, mediante auto del 16 de Junio de 2025, ordenó lo siguiente:

<<Primero. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de referencia; en consecuencia, REMITIR por competencia a la COMISARÍA DE FAMILIA DE COROZAL la solicitud de conciliación propuesta por el profesional del derecho ALBERTH LUIS SOTO ALVAREZ, identificado con C.C. N° 3.838.637 Y Tarjeta Profesional N° 398.215 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la ciudadana KEIDY PATRICIA MORENO HOYOS, identificada con C.C. N° 1.103.111.507, con el objetivo de realizar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia para llegar a un acuerdo con el ciudadano BLEYDI DE JESÚS MARTÍNEZ MÉNDEZ, identificado con C.C. N° 92.558.266, en relación con la liquidación del 50% de la unión marital de hecho que presuntamente conformaron entre las partes referidas, para los efectos pertinentes.>>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ

PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

Calle 26 A N° 33– 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 3015535821

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

OFICIO PMC N° 0323 - COMUNICACIÓN REMISIÓN POR Corozal – Sucre, Junio 17 de 2025.

Señores

VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO

Apoderada judicial

Stivendbm11@hotmail.com

ERMIDES ENRIQUE CASTRO BELTRÁN

Solicitante

Castroermides0@gmail.com

Ref.: COMUNICACIÓN REMISIÓN POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Con relación a la solicitud de conciliación la exoneración de cuota de alimentos que fuere impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos (Sucre) dentro del radicado 2006-00080-00, presentada ante este despacho, me permito comunicarle que la Personería Municipal de Corozal, mediante auto del 16 de Junio de 2025, ordenó lo siguiente:

<<PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de referencia; en consecuencia, REMITIR por competencia a la COMISARÍA DE FAMILIA DE COROZAL la solicitud de conciliación propuesta por la profesional del derecho VIVIAN ESTHER MERCADO GALEANO, identificada con C.C. N° 39.279.383 Y Tarjeta Profesional N° 227.060 del C. S. de la J, actuando como apoderada judicial del ciudadano ERMIDES ENRIQUE CASTRO BELTRÁN, identificado con C.C. N° 18.778.089, para llegar a un acuerdo con la ciudadana SURY ZADAY CASTRO PÉREZ, identificada con C.C. N° 1.005.639.988, en relación con la exoneración de cuota de alimentos que fuere impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos (Sucre) dentro del radicado 2006-00080-00, para los efectos pertinentes.>>

Calle 26 A N° 33- 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

Por lo anotado, las solicitudes, memoriales y peticiones deben ser direccionados ante aquella entidad de manera presencial o a través del correo institucional comisariadefamilia@corozal-sucre.gov.co.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ

PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL

OFICIO PMC N° 0322 - COMUNICACIÓN REMISIÓN POR COMPETENCIA

Corozal – Sucre, Junio 17 de 2025.

Señores

COMISARÍA DE FAMILIA DE COROZAL

comisariadefamilia@corozal-sucre.gov.co.

Ref.: COMUNICACIÓN REMISIÓN POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Con relación a la solicitud de conciliación para la exoneración de cuota de alimentos que fuere impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos (Sucre) dentro del radicado 2006-00080-00, presentada ante este despacho, me permito comunicarle que la Personería Municipal de Corozal, mediante auto del 16 de Junio de 2025, ordenó lo siguiente:

<<PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de referencia; en consecuencia, REMITIR por competencia a la COMISARÍA DE FAMILIA DE COROZAL la solicitud de conciliación propuesta por la profesional del derecho VIVIAN ESTHER MERCADO GALEANO, identificada con C.C. N° 39.279.383 Y Tarjeta Profesional N° 227.060 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del ciudadano ERMIDES ENRIQUE CASTRO BELTRÁN, identificado con C.C. N° 18.778.089, para llegar a un acuerdo con la ciudadana SURY ZADAY CASTRO PÉREZ, identificada con C.C. N° 1.005.639.988, en relación con la exoneración de cuota de alimentos que fuere impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos (Sucre) dentro del radicado 2006-00080-00, para los efectos pertinentes.>>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ

PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

Calle 26 A N° 33- 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

ACTUACIÓN PREVENTIVA: OFICIO PMC N° 0315 Coroza – Sucre, Junio 12 de 2025.

Señores

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

E. S. M.

Ref.: ACTUACIÓN PREVENTIVA

Se recibió en este despacho, copia del derecho de petición que el ciudadano GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN, elevó ante sus dependencias, quien según sus solicitudes, son competencia exclusiva de la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL. Es importante destacar que en la referida petición solicitó que “sea revocado el comparendo No 70215000000047950918 por indebida notificación y violación al debido proceso constitucional...”, entre otras solicitudes. (Ver documentos adjuntos)

Con el fin de garantizar la preservación del orden jurídico y de manera preventiva, este Delegado del Ministerio Público lo EXHORTA para que de manera inmediata, atienda dichas solicitudes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, e informen al solicitante a los correos camilo90016@hotmail.com y gilberth.torres@correo.policia.gov.co.

De dicho trámite deberá remitir el informe pertinente a esta Personería dentro de los cinco (5) días siguientes, al correo personeriamunicipaldecorozal@gmail.com.

Se advierte, que no atender oportunamente el presente exhorto, puede tener consecuencias disciplinarias de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021; y, en caso de omisión, se procederá a compulsar copias con destino a los entes de investigación.

La actuación preventiva de este organismo de control no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Para su conocimiento y fines pertinentes. Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ

PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

Calle 26 A N° 33– 07, Barrio San Miguel, Coroza – Sucre – Celular: 3105401917 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

Corozal, sucre 23 de junio de 2025

Señores

CARMEN ANA MERCADO

Secretaria De Planeación Municipal

MAIRA PÉREZ VIDES

Coordinadora de Gestión de Riesgo y de Desastre

E. S. D.

Asunto: Cancelación Mesa de trabajo

El suscrito Personero Municipal de Corozal, en uso de sus facultades legales y constitucionales, actuando como agente del Ministerio Público, en atención a la problemática expuesta por el señor ENRIQUE ANTONIO CANCHILA MARTINEZ, esta Personería se permite de manera respetuosa informar la cancelación de la mesa de trabajo previamente reprogramada para el día 24 de junio.

Este Despacho les informa que será reprogramada nuevamente la mesa de trabajo, por lo cual les estaremos notificando la nueva fecha y hora.

gracias por su comprensión.

Respetuosamente,

Original Firmado

JOSE FERNANDO PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBO	José Pérez Pérez, Personero

OFICIO PMC N° 0338

Corozal – Sucre, Junio 26 de 2025.

Señores

COORDINACIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO

E. S. D.

El suscrito Personero del Municipio de Corozal – Sucre, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 118 de la Constitución Política y 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1551 de 2012, y con el artículo 27 de la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014, que consagra que las Personerías Municipales, como integrantes del Ministerio Público, forman parte del sistema integral de prevención, y son titulares de la función preventiva, este Delegado se permite manifestar que, como quiera que el día 25 de Junio de 2025, el COMITÉ EXTRAORDINARIO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES realizó inspección a las infraestructura donde se está llevando cabo el evento taurino, pero no se efectuó la votación requerida para la aprobación de dicha celebración taurina, me permito dejar constancia negativa para la reanudación del evento taurino en el municipio de Corozal - Sucre.

Sin otro particular, atentamente


JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

Corozal – Sucre, 19 de junio 2025

OFICIO PMC N° 0329

Señores:
INSPECCIÓN DE POLICIA DE COROZAL
E.S.D

ASUNTO: Actuación Preventiva.

El suscrito Personero Municipal de Corozal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 118 de la Constitución Política y 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1551 de 2012, adelanta la presente actuación preventiva con el fin de promover y garantizar el principio de eficacia, EXHORTARLE para que, se sirva informar a este despacho qué gestiones ha adelantado en relación al caso que será adjuntado a la presente actuación.

I.ANTECEDENTES:

Primero: Que esta Personería recibió solicitud de intervención urgente, presentada por la señora **OMAIRA MARGARITA SANTOS SANTOS**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 42.203.257, quien da a conocer que se llevó a cabo una audiencia de conciliación con fecha de 17 de junio de 2025 en las instalaciones de la Inspección de Policía de Corozal, para tratar lo relacionado con un conflicto por perturbación de la propiedad en la que reside.

Segundo: Que la señora **SANTOS SANTOS**, nos manifiesta que el día de la celebración de la conciliación no se logró llegar un acuerdo entre las partes, por lo cual le solicito a la Inspectora de Policía copia del acta de conciliación para adelantar ante otras entidades las actuaciones legales pertinentes con su situación.

Tercero. Que, la señora **OMAIRA MARGARITA SANTOS SANTOS** manifiesta vulneración a su debido proceso ya que en su escrito manifestó “que la funcionaria manifestó que no contaba con los equipos para redactar el

acta, además, no se tomaron las firmas ni de los acompañantes ni de las personas que nos han causado perjuicio"

cuarto. Que la ciudadana solicito la intervención de la Personería municipal de corozal a fin de que se garanticen sus derechos fundamentales y se conmine a las autoridades competentes para que adelanten las gestiones a las que haya lugar, para enervar los posibles efectos nocivos relatados por la ciudadana.

CONSIDERECIONES DEL DESPACHO

La Personería Municipal de Corozal en el marco de sus competencias, le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, ser vocera de los intereses de la comunidad, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio. La función preventiva tiene por objeto promover la garantía de los derechos, la protección del patrimonio público y evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la normatividad vigente, atribuibles a agentes del Estado o a particulares que ejerzan funciones públicas.

La anterior medida con fundamento en teniendo en cuenta las funciones de los personeros municipales establecidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012.

La Ley 1952 de 2019, conocida como el nuevo Código General Disciplinario, establece una serie de prohibiciones para los servidores públicos, entre ellos, omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

Como viene de verse, este Delegado del Ministerio Público los conmina para que proceda a remitirnos un informe detallado realizar las gestiones a las que haya lugar, a fin de eliminar las inconsistencias planteadas por el ciudadano referenciada.

III. ADVIERTE:

Primero: CONMINAR a **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE COROZAL** y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **(2) días** contados a partir de la notificación de la presente acción preventiva, rinda un informe pormenorizado en el cual se logre evidenciar en qué estado se encuentra la solicitud presentada por la señora **OMAIRA MARGARITA SANTOS SANTOS**.

Igualmente, deberá **informarle** cuál es el estado de los trámites administrativos que ha adelantado, con ocasión del referido caso objeto de actuación preventiva, en relación con las posibles inconsistencias plantadas por la peticionaria.

y actuaciones con respecto a esta situación que presenta la señora Santos Santos

Sin otro particular, atentamente

Original firmado

JOSÉ FERNANDO PÉREZ

PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
AFIRMO	José Pérez Pérez, Personero



ACTUACIÓN PREVENTIVA

OFICIO PMC N° 0331

Corozal – Sucre, Junio 20 de 2025.

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE GOBIERNO E INCLUSIÓN SOCIAL

COORDINACIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

E. S. D.

Asunto: **Actuación Preventiva.**

I. VISTO:

El suscrito Personero del Municipio de Corozal – Sucre, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 118 de la Constitución Política y 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1551 de 2012, y con el artículo 27 de la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014, que consagra que las Personerías Municipales, como integrantes del Ministerio Público, forman parte del sistema integral de prevención, y son titulares de la función preventiva, adelanta la presente acción preventiva con el fin de promover y garantizar el principio de eficacia, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES:

Este Despacho tuvo conocimiento a través de redes sociales¹ que con ocasión de las fiestas que se celebraran en el municipio, las cuales deben cumplir la exigencia de unos requisitos para prevenir riesgos, que el pasado jueves 19 de junio de 2025 se presentó movimientos en algunos lados de la construcción efectuada para tales festividades.

A fin de dar tranquilidad a la comunidad, ante la realización de festividades de corralejas en el municipio de Corozal, y evitar eventuales riesgos, así como

¹ Link de consulta: <https://www.facebook.com/share/p/1727Xnmj62/>





contar con la debida información de la contratación de servicios médicos dispuestos para tal fin y con la finalidad de verificar de manera estricta el cumplimiento de los requisitos de ley para este tipo contrataciones, que evidentemente ponen en riesgo a la comunidad en general, tal y como lo dispone la ley 1523 de 2012 de gestión de riesgo de desastres.

III. CONSIDERACIONES:

La Personería Municipal de Corozal en el marco de sus competencias, le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, ser vocera de los intereses de la comunidad, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio. La función preventiva tiene por objeto promover la garantía de los derechos, la protección del patrimonio público y evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la normatividad vigente, atribuibles a agentes del Estado o a particulares que ejerzan funciones públicas.

La anterior medida con fundamento en teniendo en cuenta las funciones de los personeros municipales establecidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1.994, modificado por la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"...ARTÍCULO 178. **Funciones.** El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.

(...)

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; (...)



(...)

7. *Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.*

8. *Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.*

(...)

10. *Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley."*

La **Ley 1952 de 2019**, conocida como el nuevo Código General Disciplinario, establece una serie de prohibiciones para los servidores públicos, entre ellos omitir, retardar o no suministrar la debida información de las peticiones presentadas por parte de particulares y de las autoridades, al respecto señala:

"ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

... 8. **Omitir, retardar o no suministrar** debida y **oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares** o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento..." Énfasis añadido

Teniendo en cuenta que la continuación de la celebración de las corralejas junio 2025 y prevenir eventuales riesgos, la Personería Municipal de Corozal con Funciones, con el fin de garantizar la preservación, garantía y defensa del orden jurídico, el patrimonio, las garantías y los derechos fundamentales, culturales, colectivos o del ambiente y evitar la materialización de riesgos o amenazas que obstaculicen o impidan su satisfacción, de manera preventiva, los **Exhorta** para que manera oportuna atiendan el ordenamiento constitucional, legal, jurídico y técnico vigente, las sentencias de la Corte Constitucional, incluida T-142 de 2023 y adicionalmente a la Alcaldía Municipal de Corozal Sucre, esta Dependencia del Ministerio Público, les pone en conocimiento la _Circular No. 077 del 6 de diciembre de 2022, _que señala las acciones que se deben tomar en cuenta con relación a la gestión del riesgo de desastres y las medidas de



bioseguridad en el desarrollo de eventos y festividades que impliquen aglomeración de público, actividades de entretenimiento con animales o el uso de fuegos pirotécnicos, igualmente la _Circular No. 004 30 de junio de 2022_, exhortando a todos los mandatarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal del país a priorizar la verificación de los instrumentos técnicos de GRD, con el fin que sean actualizados y ensayados de en la práctica, mediante simulacros e inspecciones, para poder salvaguardar la vida e integridad de todos los participantes en eventos públicos o privados que impliquen la numerosa asistencia de personas.

Se advierte, que no atender oportunamente el presente exhorto, puede tener consecuencias disciplinarias de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

La actuación preventiva de este organismo de control no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Como viene de verse, este Delegado del Ministerio Público los **exhorta** para suspenda provisionalmente y de manera urgente la celebración de corralejas atendiendo lo consignado en la parte resolutive de esta actuación. Para tales efectos fungiendo como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos de manera **PREVENTIVA** se les hace el llamado para que oportunamente den una pronta respuesta a lo requerido por este despacho en un término de un día, y se tomen las medidas pertinentes para que no incurra más adelante en una falta disciplinaria, según la Ley 1952 del 2019, modificada por la 2094 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Personería Municipal de Corozal con Funciones de Instrucción

IV. ADVIERTE:





PRIMERO: Se solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las corralejas junio 2025 en el Municipio de Corozal para que se adopten las medidas pertinentes, necesarias y urgentes para prevenir riesgos de accidente y daños a los integrantes de la población del municipio de Corozal.

SEGUNDO: REMITIR dentro del mismo término inmediato, perentorio e improrrogable, un informe detallado, claro y conciso a esta Personería y;

- Copia del permiso por el cual se autorizó la corraleja
- Copia del estudio de suelo y prueba de resistencia del lugar donde se realiza la corraleja junio 2025 avalado por la Secretaría de Planeación y la Coordinación de Gestión de Riesgo.
- Copia de la autorización por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de Corozal.
- Copia del contrato de la entidad e lps que prestará los servicios médicos y primeros auxilios en el marco de festividades de corralejas en el municipio. Indique nombre de la entidad, según certificación de la Secretaría de Salud departamental.
- Indique si es un organismo de socorro habilitado con capacidad de respuesta y experiencia en atención en salud tal y como lo dispone el "DECRETO 3888 de 2007, artículo 19".²
- Indique si cuenta con capacidad logística, idoneidad y experiencia.
- Copia de las pólizas de responsabilidad civil constituidas para cubrir al cualquier riesgo de accidente e impuestos al municipio y daño a terceros.

Las dependencias referidas deberán tomar las medidas correctivas necesarias y las acciones de mejora a fin de superar los obstáculos y problemas internos de tipo administrativo a fin de verificar el cumplimiento estricto, de conformidad con las normas pertinentes y la Ley 23 de 1982, y Ley 44 de 1993 y otros.

² **Artículo 19. Logística institucional.** El apoyo y logística institucional para los eventos de afluencia masiva de público será manejada exclusivamente por los organismos operativos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres como los Bomberos, Policía Nacional, Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Servicios Locales de Salud, principalmente.



TERCERO: La respuesta a este requerimiento deberá enviarse al correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com, en un término no mayor a **UN (1) día** contados a partir del recibo de esta comunicación.

CUARTO: EXHORTAR al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Corozal, a la **Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Unidad Gestión del Riesgo**, para impartan celeridad a las respuestas a esta preventiva, dada su naturaleza, so pena de que se proceda a compulsar copias con destino a los entes de investigación correspondientes.

Sin otro particular, atentamente



JOSE FERNANDO PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Controlista
APROBÓ	José Pérez Pérez. Personero

PERSONERÍA

DE COROZAL



ACTUACIÓN PREVENTIVA

OFICIO PMC N° 0334

Corozal – Sucre, Junio 24 de 2025.

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE GOBIERNO E INCLUSIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

COORDINACIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO

E. S. D.

Asunto: **Actuación Preventiva.**

I. VISTO:

El suscrito Personero del Municipio de Corozal – Sucre, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 118 de la Constitución Política y 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1551 de 2012, y con el artículo 27 de la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014, que consagra que las Personerías Municipales, como integrantes del Ministerio Público, forman parte del sistema integral de prevención, y son titulares de la función preventiva, adelanta la presente acción preventiva con el fin de promover y garantizar el principio de eficacia, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES:

Este Despacho tuvo conocimiento a través de redes sociales¹ que con ocasión de las fiestas que se celebraran en el municipio, las cuales deben cumplir la exigencia de unos requisitos para prevenir riesgos, que el pasado jueves 19 de junio de 2025 se presentó movimientos en algunos lados de la construcción efectuada para tales festividades.

A fin de dar tranquilidad a la comunidad, ante la realización de festividades de corralejas en el municipio de Corozal, y evitar eventuales riesgos, así como

¹ Link de consulta: <https://www.facebook.com/share/p/1727Xnmj62/>





contar con la debida información de la contratación de servicios médicos dispuestos para tal fin y con la finalidad de verificar de manera estricta el cumplimiento de los requisitos de ley para este tipo contrataciones, que evidentemente ponen en riesgo a la comunidad en general, tal y como lo dispone la ley 1523 de 2012 de gestión de riesgo de desastres.

III. CONSIDERACIONES:

La Personería Municipal de Corozal en el marco de sus competencias, le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, ser vocera de los intereses de la comunidad, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio. La función preventiva tiene por objeto promover la garantía de los derechos, la protección del patrimonio público y evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la normatividad vigente, atribuibles a agentes del Estado o a particulares que ejerzan funciones públicas.

La anterior medida con fundamento en teniendo en cuenta las funciones de los personeros municipales establecidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1.994, modificado por la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"...ARTÍCULO 178. **Funciones.** El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.

(...)

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; (...)

(...)

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.



(...)

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley."

La **Ley 1952 de 2019**, conocida como el nuevo Código General Disciplinario, establece una serie de prohibiciones para los servidores públicos, entre ellos omitir, retardar o no suministrar la debida información de las peticiones presentadas por parte de particulares y de las autoridades, al respecto señala:

"ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

... 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento..." Énfasis añadido

Teniendo en cuenta la proximidad de la fecha para la celebración de las corralejas, la Personería Municipal de Corozal con Funciones, con el fin de garantizar la preservación, garantía y defensa del orden jurídico, el patrimonio, las garantías y los derechos fundamentales, culturales, colectivos o del ambiente y evitar la materialización de riesgos o amenazas que obstaculicen o impidan su satisfacción, de manera preventiva, los **Exhorta** para que manera oportuna atiendan el ordenamiento constitucional, legal, jurídico y técnico vigente, las sentencias de la Corte Constitucional, incluida T-142 de 2023 y adicionalmente a la Alcaldía Municipal de Corozal Sucre, atender los exhortos realizados por esta Personería respecto a construcción, funcionamiento y medidas necesarias para garantizar la protección de todas las personas y animales que participarán en el evento público de la corraleja, la edad permitida para el ingreso a las gradas y al interior del ruedo y el orden público, la expedición de los actos administrativos que correspondan para tal fin y dar respuesta oportuna al solicitante.

Así mismo esta Dependencia del Ministerio Público, les pone en conocimiento la Circular No. 077 del 6 de diciembre de 2022, que señala las acciones que se deben tomar en cuenta con relación a la gestión del riesgo de desastres y



las medidas de bioseguridad en el desarrollo de eventos y festividades que impliquen aglomeración de público, actividades de entretenimiento con animales o el uso de fuegos pirotécnicos, igualmente la _Circular No. 004 30 de junio de 2022_, exhortando a todos los mandatarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal del país a priorizar la verificación de los instrumentos técnicos de GRD, con el fin que sean actualizados y ensayados de en la práctica, mediante simulacros e inspecciones, para poder salvaguardar la vida e integridad de todos los participantes en eventos públicos o privados que impliquen la numerosa asistencia de personas.

Se advierte, que no atender oportunamente el presente exhorto, puede tener consecuencias disciplinarias de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

La actuación preventiva de este organismo de control no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Como viene de verse, este Delegado del Ministerio Público los **exhorta** para que proceda a remitirnos un informe detallado, claro y conciso de lo consignado en la parte resolutive de esta actuación. Para tales efectos fungiendo como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos de manera **PREVENTIVA** se les hace el llamado para que oportunamente den una pronta respuesta a lo requerido por este despacho en un término de manera inmediata, perentoria e improrrogable, y se tomen las medidas pertinentes para que no incurra más adelante en una falta disciplinaria, según la Ley 1952 del 2019, modificada por la 2094 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE:





PRIMERO: EXHORTAR de manera inmediata, perentoria e improrrogable para que tome las medidas pertinentes y allegue la documentación requerida a esta dependencia.

SEGUNDO: Atendiendo la reprogramación de las corralejas **REMITIR** dentro del mismo término inmediato, perentorio e improrrogable, un informe detallado, claro y conciso a esta Personería y;

- Copia del permiso por el cual se autorizó la corraleja para las fechas dispuestas en la reprogramación.
- Copia del estudio de suelo del lugar donde se realizará la corraleja avalado por la secretaría de planeación.
- Copia de la autorización por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de Corozal.
- Copia del contrato de la entidad e Ips que prestará los servicios médicos y primeros auxilios en el marco de festividades de corralejas en el municipio. Indique nombre de la entidad, según certificación de la secretaría de salud departamental.
- Indique si es un organismo de socorro habilitado con capacidad de respuesta y experiencia en atención en salud tal y como lo dispone el "DECRETO 3888 de 2007, artículo 19".²
- Indique si cuenta con capacidad logística, idoneidad y experiencia.
- Copia de póliza de seguro de responsabilidad extracontractual.
- Copia del contrato del primer y segundo nivel hospitalario de prestación de medicina para heridos.
- Indicar si la Alcaldía y/o Secretaría de Gobierno cuenta con un Plan de Contingencia que permita la rápida intervención en el caso de marras y, ante eventuales riegos que puedan ocurrir en la fechas de reprogramación de corralejas, dispuestas por el municipio de Corozal.

² **Artículo 19. Logística institucional.** El apoyo y logística institucional para los eventos de afluencia masiva de público será manejada exclusivamente por los organismos operativos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres como los Bomberos, Policía Nacional, Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Servicios Locales de Salud, principalmente.



Las dependencias referidas deberán tomar las medidas correctivas necesarias y las acciones de mejora a fin de superar los obstáculos y problemas internos de tipo administrativo a fin de verificar el cumplimiento estricto, de conformidad con las normas pertinentes y la Ley 23 de 1982, y Ley 44 de 1993 y otros.

TERCERO: EXHORTAR al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Corozal, a la Alcaldía de Corozal, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Unidad de Gestión del Riesgo, para impartan celeridad a las respuestas a esta preventiva, dada su naturaleza, so pena de que se proceda a compulsar copias con destino a los entes de investigación correspondientes.

Sin otro particular, atentamente



JOSÉ FERNANDO PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
ELABORÓ Y PROTEGIÓ	Juan Rodríguez G. Contralista
APROBÓ	José Pérez Pérez, Personero

PERSONERÍA
DE COROZAL